



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



ASUNTO: Dictamen que emite la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, en cumplimiento a la sentencia del Amparo en Revisión 470/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 87/2015-III del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco a 21 de febrero de 2023.

**MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Quienes integramos la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 63, 65, fracción I, y 75, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; y 58, párrafo segundo, fracción XII, incisos b) y p), del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, hemos acordado someter a la consideración del Pleno, un Dictamen relativo al cumplimiento a la sentencia del Amparo en Revisión 470/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 87/2015-III del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El 13 de diciembre de 2006, la LVIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, mediante Decreto 198, nombró al Licenciado [REDACTED] como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, por un período de ocho años, quien una vez designado rindió protesta al cargo conferido, iniciando el ejercicio de sus funciones a partir del primero de enero de 2007.
- II. El Pleno de la LXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en sesión pública del 22 de diciembre de 2014, emitió el Decreto 189 por el que se determinó no ratificar al Ciudadano [REDACTED] como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que dicho servidor público sólo cumpliría con el plazo de ocho años para el que había sido nombrado, es decir, concluiría su periodo el 31 de diciembre de 2014. Dicho Decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 7546 H, el 31 de diciembre de 2014.

- III. Inconforme con la determinación, el 21 de enero de 2015, el Ciudadano [REDACTED] promovió juicio de amparo indirecto ante los juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, al cual le correspondió el número de expediente 87/2015-III del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado.
- IV. El siete de marzo de 2017, el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en Cholula, Puebla, resolvió el juicio de amparo indirecto a que se refiere el punto que antecede, en el que concedió al quejoso, en el punto resolutivo segundo, el amparo y la protección de la justicia federal, y ordenó al Congreso del Estado, lo siguiente:
- a) *Dejar insubsistente el Decreto 189 publicado el 31 de diciembre de 2014 y todo lo actuado en el inicio del procedimiento de ratificación.*
 - b) *Ordenar la notificación del inicio de tal procedimiento y su continuación conforme a las cuestiones fácticas que se presenten. Notificar el inicio del procedimiento de ratificación y continúe con el mismo hasta la emisión del dictamen correspondiente.*
- V. Inconformes con la sentencia emitida por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, el entonces Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXII Legislatura y otros, interpusieron recurso de revisión, mismo que fue admitido a trámite integrándose el Amparo en Revisión Administrativo 470/2017, ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.
- VI. El 10 de junio de 2020, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, resolvió el Amparo en Revisión a que se refiere el punto que antecede, en el que determinó que el Congreso del Estado no justificó de manera objetiva y razonable las consideraciones por las que decidió no ratificar al ciudadano [REDACTED] como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en virtud de que no se ajustó a los parámetros que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado para efectos de emitir una determinación de ratificación o no de magistrados locales, por lo que determinó modificar la resolución recurrida, variando los efectos para los cuales el Juez de Distrito concedió el amparo, para quedar como sigue:
1. *La autoridad responsable, en el ámbito de su competencia, deje insubsistente el Decreto 189 publicado el 31 de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado.*
 2. *Emita uno nuevo con libertad de jurisdicción, en el cual:*



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



- a) *Realice un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos que se desprendan del expediente del evaluado incluidas las constancias que allegó al juicio de amparo, con el fin de que, conforme a lo razonado en esta ejecutoria, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes, analizando las constancias del cuadro transcrito en documentales que justifican que durante el ejercicio de sus funciones realizó múltiples estudios de actualización jurisdiccional, todo respetando el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo del quejoso.*
- b) *Conforme a lo expuesto en esa ejecutoria, omita en el Dictamen la referencia expresa toda la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, así como aquellas que se encuentren fuera del período de su designación.*

En ese sentido, en los puntos resolutivos de la ejecutoria de mérito, determinó:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo, respecto a las autoridades responsables precisadas en el considerando segundo, en términos del diverso séptimo de la sentencia que se revisa.

TERCERO. La justicia de la Unión **AMPARA** y protege al quejoso [REDACTED] en contra del decreto 189 publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, para los siguientes efectos:

1. *La autoridad responsable, en el ámbito de su competencia, deje insubsistente el Decreto 189 publicado el 31 de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado.*
2. *Emita uno nuevo con libertad de jurisdicción, en el cual:*
 - a) *Realice un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos que se desprendan del expediente del evaluado incluidas las constancias que allegó al juicio de amparo, con el fin de que, conforme a lo razonado en esta ejecutoria, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes, analizando las constancias del cuadro transcrito en documentales que justifican que durante el ejercicio de sus funciones realizó múltiples estudios de actualización jurisdiccional, todo respetando el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo del quejoso.*



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



b) Conforme a lo expuesto en esa ejecutoria, omite en el Dictamen la referencia expresa toda la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, así como aquellas que se encuentren fuera del período de su designación.

- VII.** Determinación que fue notificada al Congreso del Estado el dos de julio de 2020, y se turnó a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, de la LXIII Legislatura, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso procediera.
- VIII.** Cabe señalar, con motivo de la Pandemia de COVID-19, el 26 de marzo de 2020, la Mesa Directiva, y la Junta de Coordinación Política, de la LXIII Legislatura, emitieron un acuerdo por el cual se determinó suspender todas las actividades administrativas y legislativas del Congreso del Estado, por lo que desde esa fecha se suspendieron las labores ordinarias del Congreso del Estado y sus órganos internos.

Asimismo, mediante diverso acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura, de fecha cuatro de septiembre de 2020, se determinó la reanudación gradual y organizada de las actividades legislativas y administrativas del Congreso del Estado de Tabasco, a partir del siete de septiembre de 2020, tomando en cuenta las medidas necesarias para proteger el derecho humano a la salud, así como para garantizar el cuidado máximo de las personas que conforman este Órgano Público, y de la ciudadanía en general, priorizando en todo momento medidas concretas para las personas con mayor riesgo o vulnerabilidad. De manera específica, la reanudación gradual y organizada de las funciones del Congreso, solo se ordenó respecto de la obligación que imponen los artículos 25 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, con el mínimo de personal que garantizara la realización de las mismas. Se determinó que cualquier otra actividad continuaba suspendida hasta en tanto existieran las condiciones adecuadas para que el personal al servicio del Congreso del Estado se reincorporara a sus funciones, protegiendo en todo momento el derecho humano a la salud.

Posteriormente con fecha ocho de febrero de 2021, la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura, realizó una revaloración de la realidad imperante en la entidad respecto de la pandemia del COVID-19, considerando los reportes oficiales sobre ese tema y determinó prolongar la vigencia de los acuerdos de 26 de marzo y cuatro de septiembre de 2020, hasta en tanto las autoridades competentes en materia de salud informaran sobre la disminución del riesgo de contagio, por lo que solo se trabajaba con el personal mínimo y se sesionaba en el Pleno una vez a la semana, sin acceso al público, y las sesiones y reuniones de trabajo de las comisiones ordinarias, se llevaban a cabo los días y en los horarios que dispusieran sus presidencias, con la asistencia de las ciudadanas y ciudadanos diputados que las integraban, y sin la



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



- presencia de personas distintas al Secretario Técnico de la Comisión y el personal administrativo del Congreso, y de apoyo que para el desarrollo de las sesiones se hubiera autorizado.
- IX.** El cinco de septiembre de 2021, inició el ejercicio constitucional de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado; órgano legislativo que el día seis del citado mes y año, aprobó un Acuerdo Parlamentario de la Junta de Coordinación Política, por el que se propuso la integración de las comisiones ordinarias, por la duración de su ejercicio constitucional, entre ellas, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.
- X.** La Mesa Directiva del Primer Período Ordinario de Sesiones, el 22 de septiembre de 2021, dio cuenta al Pleno de un Acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, determinó la conclusión de las iniciativas y proposiciones con Punto de Acuerdo que integraban el rezago legislativo de la LXIII Legislatura, debido a que no fueron señalados para permanecer vigentes por las y los coordinadores de las fracciones parlamentarias que conforman la Sexagésima Cuarta Legislatura; se ordenó turnar a las comisiones ordinarias competentes para su conocimiento y efectos, los demás asuntos que no se encontraban en la hipótesis referida.
- XI.** En atención a ello, el 23 de septiembre de 2021, fue remitida como parte del rezago legislativo de la LXIII Legislatura, a esta Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, el Acuerdo descrito en el punto VI de este apartado de antecedentes, junto con el expediente respectivo, en vías de cumplimiento al citado fallo protector.
- XII.** En sesión de 27 de septiembre de 2021, esta Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado, en cumplimiento del Acuerdo descrito en el punto VI de este apartado de antecedentes, aprobó un Dictamen por el que se dejó insubsistente el Decreto 189, publicado el 31 de diciembre de 2014, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, mediante el cual se determinó no ratificar al ciudadano [REDACTED] en el cargo de Magistrado numerario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XIII.** El Dictamen descrito en el punto anterior, fue sometido a consideración del Pleno de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado, en sesión del 29 de septiembre de 2021; mismo que fue aprobado por unanimidad de las y los 33 diputados presentes, emitiéndose el Decreto número 002.
- XIV.** En fecha uno de octubre del 2021, el Secretario de Asuntos Parlamentarios remitió el oficio HCE/SAP/CRSSP/026/2021, mediante el cual adjuntó el oficio



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



HCE/DAJ/312/2021, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de este Congreso del Estado, el cual contenía copia de los oficios 25798/2021, 25799/2021, 25800/2021, 25801/2021 y 25802/2021, emitidos por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, en relación con el Juicio de Amparo 87/2015-III, promovido por el ciudadano [REDACTED], en el cual se concedió un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación a este Poder Legislativo, para que remitiera copia certificada de las constancias de las cuales se desprendiera el cumplimiento al fallo protector, de conformidad con los lineamientos establecidos en la sentencia concesoria de amparo.

- XV.** El siete de octubre de 2021, se recibió el oficio número HCE/DAJ/347/2021, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de este Congreso, mediante el cual solicitó a esta Comisión Ordinaria informara la fecha o plazo en el que habría de emitirse el Dictamen correspondiente para presentarlo al Pleno del Congreso del Estado para su aprobación.
- XVI.** En fecha ocho de octubre de 2021, el Presidente de esta Comisión Ordinaria, mediante oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/013/ 2021 dio respuesta al oficio citado en el punto **XV**, en el que comunicó que la ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 470/2017, se encontraba en análisis de los nuevos integrantes de Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, toda vez que, con fecha 27 de septiembre de 2021, fue entregada como parte del rezago legislativo que dejó la Legislatura anterior según se desprende del Memorándum número HCE/SAP/004/2021.

En dicho comunicado se precisó que en fecha 29 de septiembre del 2021, se emitió el Decreto 002, en el cual estableció que, la actual Comisión, disponía de un plazo de sesenta días hábiles para emitir su dictamen, lo cual concuerda con lo que dispone el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que es la norma jurídica que rige el actuar de las comisiones ordinarias que integran el Congreso del Estado para poner en estado de resolución o dictamen los asuntos de su competencia, por lo que, dado lo voluminoso del expediente y lo complejo del estudio que se requiere, será dentro de ese plazo que la comisión emita el dictamen requerido para concluir el trámite y someter a la consideración del Pleno del Congreso la determinación correspondiente.

- XVII.** El cinco de noviembre de 2021, se recibió el oficio 28494/2021, que contenía requerimiento formulado por el Juez Tercero de Distrito, mediante el cual requirió que en el plazo de 10 días hábiles se diera cumplimiento a la ejecutoria del Juicio de Amparo 87/2015-III.
- XVIII.** En fecha 10 de noviembre de 2021, en vías de cumplimiento al requerimiento referido en el punto anterior, esta Comisión ordinaria, determinó emitir un Acuerdo



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



- y remitir el oficio HCE/COICGJ/EACMDE/027/2021 para requerirle al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, diversa información sobre las actuaciones del ciudadano [REDACTED] con la finalidad de allegarse de todos los elementos que sirvan para dar sustento al dictamen que esta Comisión se encontraba obligada a emitir y con ello realizar el examen cualitativo y cuantitativo que se ordena en la sentencia de amparo.
- XIX.** El 19 de noviembre de 2021, se recibió el oficio PTSJ/322/2021, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia mediante el cual comunicó que para recabar la información requerida el 11 de noviembre de 2021, el Poder Judicial requeriría un mínimo de sesenta días hábiles, para remitir las constancias solicitadas.
- XX.** En fecha 22 de noviembre de 2021, el Director de Asuntos Jurídicos de este Congreso mediante oficio HCE/DAJ/0425/2021, solicitó al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado nueva prórroga para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo en virtud de la respuesta del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco.
- XXI.** En fecha tres de diciembre de 2021, se recibió el oficio número 33119/2021, remitido por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, mediante el cual concedió prórroga de diez días hábiles para que remitiera copia certificada de las constancias con las cuales acredite o no la ratificación del quejoso como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XXII.** En fecha ocho de diciembre de 2021, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, emitió un acuerdo mediante el cual, en vías de cumplimiento de la sentencia y el requerimiento realizado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, se determinó la construcción de un Parámetro de Evaluación para resolver respecto de la ratificación relacionada con la ejecutoria del Juicio de Amparo 87/2015-III.
- XXIII.** En misma fecha se remitió el oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/033/2021, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, en el que se solicitó su colaboración para que, en un término de tres días contados a partir de la recepción del presente oficio, remitiera la información solicitada mediante oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/027/2021, a efectos de que el Congreso tuviera la oportunidad de analizar dicha información y realizar el examen cualitativo y cuantitativo ordenado en la sentencia de amparo cuyo cumplimiento se requiere, y de esa forma, emitir la determinación que en derecho correspondiera.
- XXIV.** En fecha nueve de diciembre de 2021, se dio respuesta al oficio HCE/DAJ/0449/202, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de este Congreso del Estado, solicitando informara al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, las

acciones realizadas tendientes al cumplimiento de la sentencia derivada del Juicio de Amparo 87/2015-III, consistentes en un nuevo requerimiento dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, en el que se solicitó remitiera diversa información del quejoso y en tanto fuera recibida la información documental solicitada al Poder Judicial del Estado de Tabasco, iniciar los trabajos que permitan construir parámetros de análisis y evaluación que se utilizarán para revisar el desempeño profesional del quejoso.

- XXV.** El 13 de diciembre de 2021, se recibió el oficio PTSJ/356/2021, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, mediante el cual informó que se encuentra en la mejor disposición de brindar el apoyo correspondiente, sin embargo, precisó que no era factible tener la información requerida en el tiempo asignado, derivado de un siniestro ocurrido el 21 de enero del mismo año, por lo que algunos expedientes se encontraban en archivo y otros se estaban digitalizando, asimismo, comunicó que el segundo periodo de vacaciones laborales comprendería del 16 de diciembre de 2021 al dos de enero de 2022.
- XXVI.** Derivado de lo anterior en fecha 17 de diciembre de 2022, el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, dio aviso al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, la respuesta del Magistrado Presidente, solicitando nueva prórroga para dar cumplimiento.
- XXVII.** El siete de enero de 2022, se recibió el oficio 36102/2021 y otros, mediante el cual el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado concedió prórroga de diez días hábiles para que se remitiera copia certificada de las constancias con las cuales acreditara o no la ratificación del quejoso como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XXVIII.** El 17 de enero de 2022, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, emitió un Acuerdo mediante el cual, en vías de cumplimiento a la ejecutoria y requerimiento derivado del Juicio de Amparo número 87/2015-III, se determinó solicitar diversa información al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco y realizar las acciones descritas en el mismo, turnándose así el oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/015/2022.
- XXIX.** Asimismo, en el punto TERCERO del citado Acuerdo, se solicitó la colaboración de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de este Congreso, para realizar notificación personal al Ciudadano [REDACTED] mediante el cual, se requirió al ciudadano quejoso, para que dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir de la recepción del oficio mencionado, remitiera a esta Comisión Ordinaria, los originales y copias para su cotejo de las constancias de capacitación, cursos, y

estudios, que obraran en su poder y formaran parte de su expediente personal, correspondientes del periodo del primero de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2014.

XXX. En fecha de 20 de enero de 2022, se recibió el oficio PTSJ/016/2022, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, mediante el cual remitió la información recabada hasta la citada data, relativa a los tocas de apelación correspondientes a la Tercera Sala Penal, referidos al C. [REDACTED], y manifestó que faltaba por revisar un número mínimo de tocas de apelación.

XXXI. En fecha 24 de enero de 2022, el Secretario de Asuntos Parlamentarios de este Congreso, remitió oficio HCE/SAP/0033/2022, mediante el cual envió acuse de recibo original del oficio HCE/SAP/0032/2022, de fecha 20 de enero de 2022, en el que servidores públicos de este órgano legislativo realizaron notificación personal al C. Cecilio Silván Olán, así como, la razón de la misma.

XXXII. El 25 de enero de 2022, compareció en las instalaciones de este Congreso, el Ciudadano [REDACTED], para exhibir un juego de copias certificadas, acompañadas de un juego de copias simples, extraídas del expediente del Juicio de Amparo Indirecto 87/2015-III, del índice del Juzgado Tercero de Distrito, de las constancias de capacitaciones, cursos y actualizaciones, dándose por recibidas y agregándose al expediente personal del quejoso para posterior análisis conforme a los parámetros de evaluación que esta Comisión Ordinaria considere.

XXXIII. En la misma fecha, esta Comisión Ordinaria aprobó un Acuerdo en el que se determinó el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación que utilizará para la ratificación o no de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, mismo que en la parte sustancial se transcribe a continuación:

“MÉTODO Y PARÁMETROS DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN”

La ratificación de un magistrado del Poder Judicial de Estado de Tabasco, es una institución jurídica, mediante la cual este H. Congreso del Estado deberá confirmar o no a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación profesional en el cargo que pretende continuar desempeñando, por tanto, el elemento sustancial de la evaluación surge en función directa de la revisión de la actuación del servidor público, en la que se abarque el periodo en que fungió como tal, y en lo particular, debiéndose evaluar minuciosamente el desempeño que el servidor público demostró durante su encomienda como magistrado numerario del Poder Judicial del estado, esto es, poner énfasis en la actuación profesional, laboral y de servicio que demostró durante el ejercicio, debiendo para ello, realizarse una ponderación cualitativa y cuantitativa que resuelva, si el servidor público judicial en el periodo del



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



encargo que se pretende ratificar, fue eficaz en los asuntos que resolvió y si ajustó su determinación conforme a los criterios jurisprudenciales, debiendo evaluarse si en los asuntos que atendió actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional, honestidad invulnerable, entre otros requisitos que se establecen en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y en términos de lo dispuesto en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la época de evaluación.

Cabe señalar que la evaluación de un magistrado del Poder Judicial del Estado, debe respetar además de la autonomía judicial, dos elementos fundamentales a saber, el primero referente al derecho laboral del servidor público judicial, que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo, en su caso, ejercido como juzgador, y fundamentalmente un segundo elemento, que por la naturaleza trascendental que representa, es el principal para que un magistrado pueda ser ratificado, y es, el conocer los resultados obtenidos en la evaluación del desempeño profesional, para acreditar su derecho a mantenerse en el cargo, lo que se traduce en la evaluación objetiva, que obliga al Poder Legislativo del Estado a valorar el seguimiento de la actuación del servidor público y determinar su idoneidad, para permanecer o no en el cargo de magistrado, constituyéndose con ello en un ejercicio que respete la garantía que opera en favor de la sociedad, que es la que tiene en todo momento el derecho a contar con los mejores juzgadores para que se asegure una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

Así pues, para estar en condiciones de pronunciarse sobre la ratificación o no en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, resulta pertinente advertir, en principio, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ ha establecido, respecto a la ratificación de los funcionarios integrantes del Poder Judicial de los Estados, en síntesis, las siguientes bases:²

¹ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

² Jurisprudencia P.J.J. 22/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

1. *La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se determina si un juzgador, previa evaluación de su actuación, continuará en el cargo que venía desempeñando.*
2. *Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo -siempre y cuando haya demostrado que durante su ejercicio actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.*
3. *No se produce de forma automática y depende del ejercicio responsable de una evaluación del órgano competente.*
4. *Supone como condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el término de duración de su cargo establecido en la Constitución Local, pues es a su término cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.*
5. *La evaluación sobre la ratificación o reelección es un acto administrativo del cual la sociedad está interesada, que es orden público de naturaleza imperativa, y se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen, de manera fundada y motivada, las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.*

De tal manera que, como se dijo, solamente se establece el procedimiento de ratificación de los Magistrados numerarios del Poder Judicial en el Estado, una vez transcurridos ocho años en el cargo, para lo cual se evaluarán los aspectos indicados en líneas que preceden.

Después de analizada la actividad cualitativa y cuantitativa del juzgador con base en la ejecutoria dictada por la autoridad federal concesoria del amparo, se determinará que su aprobación será en el caso de que obtenga un mínimo de 85% de 100%³ que representa el cúmulo de elementos a evaluar.

Por otra parte, las sentencias dictadas con fechas 09 de mayo de 2019, 15 de agosto de 2019 y 10 de junio de 2020, por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, en los Amparos en Revisión Administrativa 470/2017, 48/2017 y 438/2017, respectivamente, de manera coincidente en lo sustancial señalan una

CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1535.

³ Se utilizará este porcentaje en proporción con lo dispuesto en la fracción II del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo cinco del Acuerdo General 22/2014, que citado dice: "pasarán a la segunda etapa del concurso, en sus dos fases, quienes hayan obtenido las más altas calificaciones aprobatorias, que no podrán ser menor a ochenta y cinco puntos; los participantes que aprueben la primera etapa recibirán el curso de inducción para juez de Distrito a que se refiere el propio Acuerdo General 22/2014."



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE TABASCO
2011 - 2014

serie de elementos que servirán para dar sustento al dictamen que este órgano legislativo está obligado a emitir, por lo que consecuentemente establece que cuenta con atribuciones para realizar indagaciones que sean necesarias para tal efecto, como se advierte a continuación:

*“Cabe destacar, además, que a fin de evaluar el desempeño del servidor público, sólo deben considerarse aquellas constancias relativas al desarrollo de su función como magistrado numerario, como son, el **desempeño que haya tenido** en el ejercicio de su función, **antigüedad en el Poder Judicial**, los resultados de las **visitas de inspección** ordenadas por el Pleno, el **grado académico**, los **cursos de actualización y especialización judicial**, entre otros, **y no haber sido sancionado por falta grave**, tal y como se dispone en el artículo 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, pero no así en cuestiones ajenas al desempeño y actuación”.*

Lo anterior se encuentra contenido en los folios 102, 345 y 346 y 592 y 593, de las ejecutorias 470/2017, 48/2017 y 438/2017, respectivamente, de los Juicios de Amparo Indirecto que se encuentran en ejecución.

Asimismo, al referirse a la evaluación que debe realizar el H. Congreso del Estado, para determinar la eficiencia y calidad en el desempeño de quien funja como magistrado, en cada una de las sentencias señaladas, el Tribunal Colegiado, indicó que debería atenderse no sólo a un aspecto cuantitativo sino cualitativo, de las referidas sentencias, tal como se advierte en las páginas 112, 366 y 367, 600 y 601 de las ejecutorias 470/2017, 48/2017 y 438/2017, respectivamente:

“Ahora bien, en un marco ideal, para determinar la eficiencia y calidad en el desempeño de una persona que funge como magistrado, debería atenderse no sólo a un aspecto cuantitativo sino cualitativo en relación con el contenido de las sentencias materia de la evaluación, a fin de determinar el tipo de problema jurídico planteado y resuelto en la misma, la habilidad para detectarlo, centrarlo y resolverlo en forma adecuada, empleando tanto la hermenéutica como la argumentación jurídica, a fin de establecer las cualidades propias del magistrado evaluado en relación con la actividad de aplicar el derecho.

Esto es, en relación con el tema objeto de debate, su facilidad o complejidad, y los motivos concretos que motivaron la concesión de amparo, esto es, si fue por haberse resuelto contrario a las constancias de autos, o bien, si se resolvió en contra de los criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales de la Federación, a cuya observancia está obligado el magistrado evaluado; ello, a fin de poder establecer si dicho juzgador incurrió en ese descuido generalizado y, por ende, la gravedad en que se condujo al emitir las resoluciones materia de la evaluación, ya que la concesión de los

amparos bien pudo darse, por ejemplo, por violaciones procesales cometidas por el juez de primera instancia, ante las reformas constitucionales verificadas, entre otras cuestiones y, por ende, no atribuibles al tribunal de alzada”.

En una interpretación gramatical, sistemática y funcional, las sentencias en cuestión exhortan a este órgano legislativo a realizar un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable y motivada, por lo tanto, los parámetros mínimos a considerarse para ratificar o no en su cargo a un magistrado son los siguientes:

I. Temporalidad. - *Párrafo tercero del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.*

Los magistrados deberán haberse desempeñado ocho años en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Para su acreditación se tomará en consideración el Decreto legislativo de designación, la fecha en que tomó posesión del cargo, previa protesta, la constancia expedida por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y/o cualquier otro documento idóneo que obre en el expediente.

Este parámetro tendrá un valor de 10%.

II. Desempeño profesional. - *Art. 47 bis, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.*

I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado.

Este elemento de evaluación se dividirá en dos:

- a) Desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y**
- b) Antigüedad en el Poder Judicial.**

a. Desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Este parámetro se desglosa en cinco indicadores representados porcentualmente de la siguiente manera:

<i>Trayectoria dentro del Poder Judicial</i>	<i>5%</i>
<i>Productividad en el desahogo de los asuntos</i>	<i>5%</i>
<i>Tiempo de resolución en el dictado de sentencia</i>	<i>15%</i>
<i>Sentencias concesorias de amparo</i>	<i>5%</i>
<i>Evaluación cualitativa</i>	<i>30%</i>

Este indicador tendrá un valor total de 60%.

- **Trayectoria dentro del Poder Judicial.**

Se analizarán los cargos que ha ocupado la persona evaluada, desde su ingreso como magistrado, tomando en cuenta si ha sido integrante de Sala, ocupado la Presidencia de la misma o bien algún otro cargo durante el periodo de su ejercicio.

Se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos:

- *Nombramientos de los distintos cargos que tuviera el magistrado (oficio de adscripción a sala);*
- *Oficios de designación para diversas actividades oficiales encomendadas, y;*
- *Reconocimientos que en su caso hubiera recibido con motivo del ejercicio del cargo de magistrado.*

Este indicador tendrá un valor de 5%.

- **Productividad en el desahogo de los asuntos.**

Con sustento en la información proporcionada por el Tribunal Superior de Justicia, se deberá considerar el número de asuntos recibidos anualmente, y el número de asuntos resueltos, lo que permitirá ponderar la productividad entre la carga de trabajo y el egreso de asuntos. Este dato será relevante para establecer si la actuación del magistrado de que se trate tuvo un indicador de productividad satisfactorio o no.

Para ello esta Comisión se auxiliará del siguiente cuadro estadístico:

DATOS ESTADÍSTICOS DEL TOTAL DE ASUNTOS ASIGNADOS Y RESUELTOS EN EL PERIODO DE OCHO AÑOS									
Información	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	TOTAL
<i>1. Número de recursos de apelación que por cuestión de turno recibió anualmente.</i>									
<i>2. Número de recursos de apelación que</i>									

<p><i>fueron resueltos anualmente.</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

El resultado de la tabla estadística se considerará en favor del evaluado cuando el número de los asuntos recibidos sea igual al número de asuntos resueltos.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió con el dictado de la resolución, es decir, se tomará a su favor.

Este indicador tendrá un valor de 5%.

- **Tiempos de resolución en el dictado de sentencias.**

Se deberá considerar la diligencia en el trabajo, tomando en cuenta si las resoluciones fueron emitidas dentro del plazo legal. Para ello, se deberá atender el promedio de tiempo transcurrido desde el turno del asunto hasta el dictado de las sentencias.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, párrafo segundo, vigente en esa época, que establecía lo siguiente:

“Desahogadas las pruebas, el tribunal escuchará los alegatos verbales de las partes, quienes podrán presentarlos, además, por escrito, y dictará si lo estima pertinente los puntos resolutive de la sentencia, que será engrosada dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la audiencia, o se reservará para dar a conocer su fallo en los quince días que sigan a dicha conclusión”.

También se sustenta en el artículo 320 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, vigente en esa época, que citado a la letra dice:

“Transcurrido el plazo para alegar, de oficio o a petición de parte, se citará a las partes para oír sentencia, la cual se dictará dentro de los quince días siguientes”.

Este indicador permitirá conocer si se cumplió con el principio de pronta y expedita impartición de justicia, reconocido en el artículo 17 Constitucional.

A efectos de realizar la evaluación de este indicador, la información se procesará a través del siguiente cuadro:

Tiempo de resolución*	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
Cumplió.									
No cumplió.									

Se deberá considerar desde la citación para sentencia hasta el dictado de las resoluciones.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió en tiempo con el dictado de la resolución, es decir, se tomará a su favor.

Este indicador tendrá un valor de 15%.

- **Sentencias Concesorias de Amparos**

Este indicador únicamente abarcará aspectos cuantitativos para efectos de realizar un análisis objetivo y congruente de la eficiencia del evaluado en el desempeño de su encargo por el término previsto constitucionalmente.

Se ponderará el número de amparos concedidos en relación con los amparos negados, tomando en consideración el universo de resoluciones de tocas emitidas.

Este indicador tendrá un valor de 5%.

- **Evaluación Cualitativa.**

Este indicador analizará cualitativamente la eficacia de las resoluciones emitidas por el Magistrado sujeto a evaluación, en términos de la aplicación de la hermenéutica jurídica, conforme lo establece la ejecutoria que se cumplimenta.

A efecto de realizar la valoración de este parámetro, se elaboraron 21 cuestionamientos para analizar cada una de las sentencias dictadas por el Magistrado sujeto a evaluación, mismas que consisten en los siguientes:



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



1. *El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, ¿resolvió el problema jurídico planteado?*
2. *¿El evaluado tuvo la habilidad para centrar el problema en forma adecuada?*
3. *¿El evaluado empleó la hermenéutica para resolver el problema en forma adecuada?*
4. *¿El evaluado empleó la argumentación jurídica para resolver el problema en forma adecuada?*
5. *¿El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, ¿explica el objeto del debate?*
6. *¿El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, comprende lo sometido en estudio?*
7. *¿La dialéctica entre la explicación y la comprensión utilizada por el evaluado utilizado en la sentencia permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?*
8. *¿De la decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, se siguen lógicamente de las premisas que adujo como fundamentación?*
9. *¿La decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, brinda diversos argumentos que sustentan cada una de las premisas?*
10. *¿La decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, hace explícitas las razones fácticas y jurídicas que sustenta la decisión?*
11. *¿La explicación permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?*
12. *¿La comprensión que tuvo el evaluado de la decisión judicial, permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?*
13. *¿Los argumentos del evaluado justifican la parte resolutive?*
14. *¿Se advierte en la sentencia, la reconstrucción de la estrategia argumentativa utilizada por el evaluado?*
15. *¿Justifica racionalmente, el uso de los ordenamientos jurídicos?*
16. *¿La justificación interna y externa utilizada por el evaluado permite la explicación de la sentencia?*
17. *¿La sentencia ofrece un marco discursivo apropiado para el aprendizaje práctico de los conflictos?*
18. *¿La sentencia apuntó a dictar derecho, es decir, a situar a las partes en su justa posición?*
19. *¿La sentencia se advierte como conclusiva?*
20. *¿La sentencia convence?*
21. *¿La sentencia trastocó derechos fundamentales?*

Este análisis deberá ser realizado conforme la aplicación de la hermenéutica jurídica en el análisis de cada una de las sentencias emitidas. Para ello, es preciso definir qué se entenderá como Hermenéutica jurídica, la Real Academia Española la define como:

1. Gral. Interpretación jurídica.

2. T. der. Disciplina cuyo objetivo es el estudio de los métodos, técnicas y conceptos interpretativos de los textos jurídicos.

La hermenéutica jurídica puede también considerarse como una ciencia de la interpretación jurídica, puesto que tiene que tomar en cuenta las particularidades de la ciencia del derecho, como la manipulación de principios, reglas y definiciones jurídicas en relación con la sistemática y dogmática del derecho. La hermenéutica, en sentido filológico, se entiende como el arte de explicar, traducir e interpretar; pero desde el ámbito legal este arte se modifica debido a la característica coercitiva e institucional de la norma jurídica. El término hermenéutica, aunque a veces se use sinonímicamente como 'interpretación jurídica', involucra una dimensión filosófica y teórica, que puede escapar a la visión en esencia técnica que posee la interpretación jurídica. A lo largo de la historia de las ideas se han desarrollado distintos métodos interpretativos como el literal, subjetivo, objetivo, histórico, exegético, analógico, etc., y también escuelas hermenéuticas que se derivan de teorías del derecho específicas.

Como se advierte, esta palabra estaba vinculada a transmitir o interpretar un mensaje. Sin embargo, la primera vez que se usó el concepto hermenéutica, según Grondin, fue como sinónimo de "arte de la interpretación"⁴ y se encontraba vinculada a un saber o técnica para interpretar textos en el marco de las ciencias sociales.

Para la valoración de este indicador, se dividirá el valor total de 30% entre los 21 cuestionamientos, lo que equivale a que cada uno tendrá un valor de 1.42%.

Para determinar el valor de cada cuestionamiento se hará un análisis de cada una de las sentencias, y aquellas que cumplan con la condición señalada en el cuestionamiento sumarán a favor del evaluado y por el contrario las que no sean acreditadas contarán en sentido negativo, una vez efectuado lo anterior se aplicará la fórmula matemática de regla de tres y se obtendrá el resultado que corresponda al porcentaje de cada cuestionamiento.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocos o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que este cumplió con los criterios cualitativos previamente establecidos, es decir, se tomará a su favor.

Este indicador tendrá un valor de 30%.

b. Antigüedad en el Poder Judicial.

Se valorará la antigüedad del evaluado en el Poder Judicial.

⁴ Ibid., p. 21.

Se acreditará con la constancia emitida por el Secretario de Acuerdos del referido Poder.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

III. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordenes el Pleno (sic);

Este parámetro se valorará con el resultado del análisis efectuado a las visitas ordinarias y extraordinarias de inspección que se hubieran ordenado a la ponencia a cargo del magistrado evaluado, conforme a la normatividad aplicable.

En su evaluación, se considerará las recomendaciones y observaciones que, en su caso, fueron formuladas al magistrado, la gravedad de las mismas, si fueron constitutivas de responsabilidad administrativa contenidos en los dictámenes respectivos y la solventación que en su caso hubiera realizado en tiempo y forma el magistrado correspondiente.

Es un factor que se ponderará siempre y cuando el Pleno hubiere ordenado realizar visitas de inspección al magistrado.

En caso, de no existir visitas de inspección, se estimará que se cumple con este parámetro.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

IV. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;

El análisis de este elemento comprende los siguientes aspectos:

- 1. Nivel académico con que cuenta el servidor público (Título de grado y cédula profesional en su caso)*
- 2. Cursos de actualización y especialización durante el ejercicio del encargo como asistente.*
- 3. Experiencia profesional.*

Estos elementos serán considerados siempre y cuando hayan sido desempeñados en su período constitucional y debidamente acreditados de forma fehaciente y en su caso, la calificación obtenida; así como la experiencia profesional.

Este indicador tiene un valor de 10%, de los cuales cada uno de los elementos a evaluar, le corresponde 3.33%.

V. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa.

Para evaluar este elemento, se deberá verificar que no exista resolución firme dictada en un procedimiento administrativo de responsabilidad. Para ello, deberá valorarse el informe rendido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial en el Estado de Tabasco, en el que se precise, en caso de existir, el número de expediente, el sustento del mismo y la fecha en que se declaró ejecutoriada la resolución correspondiente; para lo cual, se deberá anexar copia certificada del o los procedimientos, debidamente ejecutoriados.

De encontrarse en trámite un procedimiento o haberse iniciado fuera del plazo constitucional en el que fungió como magistrado el evaluado, no será elemento de valoración.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

VI. Los demás que estimen pertinentes.

En este parámetro, se valorará si el magistrado fue sancionado por falta grave, y de ser el caso, este elemento afectará los valores éticos de honorabilidad y buena reputación.

En caso, de no existir sanción alguna por falta grave, se estimará que se cumple con este rubro.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

El método elegido obliga a estudiar si dentro de los expedientes y tomos existen circunstancias que afecten la actuación del Magistrado, toda vez que de existir éstas, serían en detrimento del servidor público y se vería disminuida la posibilidad de que contara con los requisitos aludidos anteriormente para lograr la ratificación en el cargo, aunado a los asuntos que este Congreso tiene en trámite respecto a su función pública.



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



Acorde con dicha finalidad, sólo podrán acceder a la ratificación, aquellos magistrados que, en el desempeño cotidiano de su cargo, ajusten su actuación a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que rigen la carrera judicial.

En resumen, la ratificación, no sólo brinda al juzgador local estabilidad en el alto cargo que desempeña, sino que, también garantiza, en la medida de lo posible, contar con mejores juzgadores al servicio de la sociedad, ya que la continuidad en los cargos, permite aprovechar su experiencia y capacidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, en beneficio de una mejor impartición de justicia, que sin duda, contribuirá a fortalecer la confianza de la sociedad en los juzgadores locales.

*Por lo tanto, definidos los elementos que se deberán considerar para efectos de la ponderación que permita determinar la ratificación o no del magistrado, seguidamente se establecen los porcentajes de valor que se asignarán a cada parámetro, con la precisión que se considerará ratificado, siempre y cuando sus parámetros sean **igual o superiores a 85%** mismos que se cuantificarán conforme a los siguientes porcentajes de evaluación”.*

Parámetro	Porcentaje a alcanzar
I. Temporalidad	10%
II. a) Desempeño profesional	60% dividido en:
<i>Trayectoria dentro de Poder Judicial</i>	5%
<i>Productividad en el desahogo de los asuntos</i>	5%
<i>Tiempo de resolución en el dictado de sentencia</i>	15%
<i>Sentencias concesorias de amparo</i>	5%
<i>Evaluación cualitativa</i>	30%
a) Antigüedad	5%
III. Resultados de visitas de inspección	5%
IV. Grado académico y cursos de actualización (Experiencia profesional)	10% Dividido en:
<i>Nivel académico con que cuenta el servidor público</i>	3.33%
<i>Cursos de actualización y especialización durante el ejercicio del encargo como asistente.</i>	3.33%

<i>Experiencia Profesional.</i>	3.33%
V. No haber sido sancionado por falta grave	5%
VI. Los demás que se estimen pertinentes	5%
Total	100%

- XXXIV.** En fecha 28 de enero de 2022, el Ciudadano [REDACTED] compareció nuevamente a las instalaciones de este Congreso, con la finalidad de complementar su escrito de fecha 24 de enero del presente año, en la que aclaró que la documentación exhibida es una parte de la información que adjuntó al Juicio de Amparo 87/2015-III, en el que señaló entre otras cosas, lo siguiente: "para mayor certeza y seguridad en el cumplimiento de la ejecutoria en dicho juicio de amparo solicito a usted estarse a las constancias (que sean diversas a las exhibi ante usted) que obra en el expediente del juicio de amparo..." (sic); por lo que se acordó que dichas documentales se anexaran al expediente personal del quejoso y sean valoradas en el momento oportuno.
- XXXV.** En fecha tres de febrero de 2022, el Director de Asuntos Jurídicos mediante oficio HCE/DAJ/0077/2022, remitió copia del oficio número 2356/2022, recibido en fecha dos de febrero del mismo año, enviado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, relacionado con el trámite de ejecución del Juicio de Amparo Indirecto 87/2015-III, mediante el cual requirió al Presidente de la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, para que en el plazo de diez días hábiles, remitiera copia certificada de las constancias que acreditara el cumplimiento que dio el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco a lo requerido en el oficio de fecha 17 de enero de 2022.
- XXXVI.** En fecha primero de marzo de 2022, se recibió el oficio PTSJ/071/2022, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, mediante el cual remitió información relativa a 1353 tocas de apelación correspondientes a la Tercera Sala Penal, y 164 juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones de la mencionada Sala, misma que envió a través de dispositivo USB, acorde a la Ley del Medio Ambiente en Tabasco, Ley General de



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



Desarrollo Forestal Sustentable y Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección del Medio Ambiente.

La información electrónica proporcionada corresponde a las sentencias de los siguientes expedientes, mismos que corren agregados como Anexo 1 de este documento:

TOCAS PENALES

- | | | |
|------------------|------------------|-------------------|
| 1. 005892006III | 39. 000912007III | 77. 002382007III |
| 2. 006032006III | 40. 001032007III | 78. 002462007III |
| 3. 006172006III | 41. 000942007III | 79. 002432007III |
| 4. 006072006III | 42. 000932007III | 80. 002452007III |
| 5. 006192006III | 43. 001122007III | 81. 002352007III |
| 6. 006112006III | 44. 001092007III | 82. 002362007III |
| 7. 006132006III | 45. 001242007III | 83. 002582007III |
| 8. 006282006III | 46. 001172007III | 84. 002512007III |
| 9. 006292006III | 47. 001282007III | 85. 002552007III |
| 10. 006342006III | 48. 001162007III | 86. 002802007III |
| 11. 006382006III | 49. 001272007III | 87. 002652007III |
| 12. 000082007III | 50. 001482007III | 88. 002702007III |
| 13. 000052007III | 51. 001352007III | 89. 002642007III |
| 14. 000062007III | 52. 001372007III | 90. 002732007III |
| 15. 000022007III | 53. 001322007III | 91. 002882007III |
| 16. 000162007III | 54. 001582007III | 92. 002952007III |
| 17. 000222007III | 55. 001562007III | 93. 002892007III |
| 18. 000282007III | 56. 001572007III | 94. 002932007III |
| 19. 000172007III | 57. 001602007III | 95. 003032007III |
| 20. 000342007III | 58. 001782007III | 96. 003172007III |
| 21. 000332007III | 59. 001712007III | 97. 003072007III |
| 22. 000402007III | 60. 001652007III | 98. 003142007III |
| 23. 000492007III | 61. 001622007III | 99. 003222007III |
| 24. 000382007III | 62. 001612007III | 100. 003292007III |
| 25. 000462007III | 63. 001862007III | 101. 003202007III |
| 26. 000442007III | 64. 001812007III | 102. 003232007III |
| 27. 000572007III | 65. 001972007III | 103. 003102007III |
| 28. 000632007III | 66. 001912007III | 104. 003402007III |
| 29. 000542007III | 67. 001942007III | 105. 003312007III |
| 30. 000732007III | 68. 001992007III | 106. 003492007III |
| 31. 000702007III | 69. 002172007III | 107. 003472007III |
| 32. 000722007III | 70. 002102007III | 108. 003662007III |
| 33. 000712007III | 71. 002262007III | 109. 003622007III |
| 34. 000772007III | 72. 002162007III | 110. 003632007III |
| 35. 000832007III | 73. 002312007III | 111. 003692007III |
| 36. 000892007III | 74. 002232007III | 112. 003672007III |
| 37. 001022007III | 75. 002302007III | 113. 003722007III |
| 38. 000692007III | 76. 002442007III | 114. 003762007III |



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



- | | | |
|-------------------|-------------------|-------------------|
| 115. 003752007III | 163. 005412007III | 211. 001062008III |
| 116. 003862007III | 164. 004792007III | 212. 001152008III |
| 117. 003882007III | 165. 005532007III | 213. 001222008III |
| 118. 003852007III | 166. 005652007III | 214. 001272008III |
| 119. 003812007III | 167. 005822007III | 215. 001392008III |
| 120. 003932007III | 168. 005622007III | 216. 001332008III |
| 121. 004022007III | 169. 005602007III | 217. 001372008III |
| 122. 004052007III | 170. 005802007III | 218. 001352008III |
| 123. 003992007III | 171. 005842007III | 219. 001482008III |
| 124. 004142007III | 172. 004822007III | 220. 001452008III |
| 125. 004092007III | 173. 005722007III | 221. 001522008III |
| 126. 004082007III | 174. 006102007III | 222. 001622008III |
| 127. 004112007III | 175. 005972007III | 223. 001462008III |
| 128. 004102007III | 176. 005902007III | 224. 001632008III |
| 129. 004212007III | 177. 005782007III | 225. 001662008III |
| 130. 004192007III | 178. 006132007III | 226. 000732008III |
| 131. 004382007III | 179. 006162007III | 227. 001822008III |
| 132. 004332007III | 180. 006212007III | 228. 001712008III |
| 133. 004462007III | 181. 006122007III | 229. 001782008III |
| 134. 004292007III | 182. 000102008III | 230. 001872008III |
| 135. 004242007III | 183. 000012008III | 231. 001932008III |
| 136. 004572007III | 184. 000182008III | 232. 001852008III |
| 137. 004582007III | 185. 000122008III | 233. 001922008III |
| 138. 004482007III | 186. 000092008III | 234. 002012008III |
| 139. 004532007III | 187. 000212008III | 235. 001902008III |
| 140. 004772007III | 188. 000222008III | 236. 002182008III |
| 141. 004782007III | 189. 000242008III | 237. 002092008III |
| 142. 004622007III | 190. 000382008III | 238. 002122008III |
| 143. 004932007III | 189. 000342008III | 239. 001722008III |
| 144. 004832007III | 192. 000252008III | 240. 002312008III |
| 145. 004822007III | 193. 000462008III | 241. 002232008III |
| 146. 004962007III | 194. 000412008III | 242. 002322008III |
| 147. 004912007III | 195. 000422008III | 243. 002332008III |
| 148. 004882007III | 196. 000472008III | 244. 002242008III |
| 149. 004972007III | 197. 000372008III | 245. 002402008III |
| 150. 005082007III | 198. 000572008III | 246. 002492008III |
| 151. 005152007III | 199. 000612008III | 247. 002542008III |
| 152. 005022007III | 200. 000582008III | 248. 002602008III |
| 153. 005132007III | 201. 000762008III | 249. 002592008III |
| 154. 005002007III | 202. 000772008III | 250. 002702008III |
| 155. 005232007III | 203. 000742008III | 251. 002692008III |
| 156. 005182007III | 204. 000842008III | 252. 002562008III |
| 157. 005272007III | 205. 000822008III | 253. 002722008III |
| 158. 005202007III | 206. 000862008III | 254. 002822008III |
| 159. 005282007III | 207. 000972008III | 255. 002732008III |
| 160. 005502007III | 208. 001022008III | 256. 002782008III |
| 161. 005482007III | 209. 000942008III | 257. 002852008III |
| 162. 005402007III | 210. 000982008III | 258. 002892008III |



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



- | | | |
|-------------------|-------------------|-------------------|
| 259. 002922008III | 307. 004612008III | 355. 000062009III |
| 260. 003012008III | 308. 004342008III | 356. 000232009III |
| 261. 003082008III | 309. 004632008III | 357. 000222009III |
| 262. 003092008III | 310. 004732008III | 358. 000212009III |
| 263. 002992008III | 311. 004752008III | 359. 000252009III |
| 264. 003102008III | 312. -04782008III | 360. 000482009III |
| 265. 003252008III | 313. 004852008III | 361. 000452009III |
| 266. 003212008III | 314. 004902008III | 362. 000542009III |
| 267. 003192008III | 315. 004872008III | 363. 000362009III |
| 268. 003272008III | 316. 004882008III | 364. 000552009III |
| 269. 003362008III | 317. 004842008III | 365. 000522009III |
| 270. 003382008III | 318. 005032008III | 366. 000462009III |
| 271. 003242008III | 319. 004832008III | 367. 000602009III |
| 272. 003312008III | 320. 005102008III | 368. 000652009III |
| 273. 003442008III | 321. 005142008III | 369. 000762009III |
| 274. 003142008III | 322. 005182008III | 370. 000692009III |
| 275. 003602008III | 323. 005132008III | 371. 000812009III |
| 276. 003652008III | 324. 005172008III | 372. 000872009III |
| 277. 003632008III | 325. 005292008III | 373. 000862009III |
| 278. 003432008III | 326. 005422008III | 374. 000952009III |
| 279. 003452008III | 327. 005352008III | 375. 000992009III |
| 280. 003492008III | 328. 005332008III | 376. 000922009III |
| 281. 003752008III | 329. 005342008III | 377. 001072009III |
| 282. 003722008III | 330. 005482008III | 378. 001122009III |
| 283. 003672008III | 331. 005382008III | 379. 001172009III |
| 284. 003782008III | 332. 005562008III | 380. 001092009III |
| 285. 003772008III | 333. 004782008III | 381. 001232009III |
| 286. 003842008III | 334. 005552008III | 382. 001162009III |
| 287. 003872008III | 335. 005642008III | 383. 001272009III |
| 288. 003882008III | 336. 005712008III | 384. 001282009III |
| 289. 004052008III | 337. 005742008III | 385. 001262009III |
| 290. 004062008III | 338. 005802008III | 386. 001392009III |
| 291. 004072008III | 339. 005792008III | 387. 001402009III |
| 292. 004102008III | 340. 005862008III | 388. 001522009III |
| 293. 004252008III | 341. 005882008III | 389. 001562009III |
| 294. 004232008III | 342. 005972008III | 390. 001552009III |
| 295. 004182008III | 343. 006062008III | 391. 001422009III |
| 296. 004142008III | 344. 006022008III | 392. 001702009III |
| 297. 004122008III | 345. 005962008III | 393. 001912009III |
| 298. 004322008III | 346. 006072008III | 394. 001882009III |
| 299. 004392008III | 347. 005982008III | 395. 001852009III |
| 300. 004462008III | 348. 006132008III | 396. 001902009III |
| 301. 004532008III | 349. 006082008III | 397. 001922009III |
| 302. 004552008III | 350. 006112008III | 398. 001822009III |
| 303. 004452008III | 351. 006222008III | 399. 001892009III |
| 304. 004502008III | 352. 000082009III | 400. 001582009III |
| 305. 004592008III | 353. 000092009III | 401. 001712009III |
| 306. 004642008III | 354. 000102009III | 402. 002012009III |



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



403. 002052009III	451. 003822009III	499. 005732009III
404. 002112009III	452. 003692009III	500. 005822009III
405. 001732009III	453. 003972009III	501. 005802009III
406. 002262009III	454. 004092009III	502. 005872009III
407. 002222009III	455. 004022009III	503. 005902009III
408. 002192009III	456. 004032009III	504. 005882009III
409. 002332009III	457. 004122009III	505. 005952009III
410. 002172009III	458. 004162009III	506. 005722009III
411. 002432009III	459. 004182009III	507. 006002009III
412. 002582009III	460. 003482009III	508. 006202009III
413. 002492009III	461. 004202009III	509. 006222009III
414. 002462009III	462. 004172009III	510. 006102009III
415. 002512009III	463. 004372009III	511. 006112009III
416. 002402009III	464. 004412009III	512. 006132009III
417. 002482009III	465. 004292009III	513. 006232009III
418. 002692009III	466. 004482009III	514. 006252009III
419. 002542009III	467. 003072009III	515. 006332009III
420. 002572009III	468. 004562009III	516. 006352009III
421. 002602009III	469. 004572009III	517. 006372009III
422. 002642009III	470. 004472009III	518. 000022010III
423. 002702009III	471. 004812009III	519. 000082010III
424. 002762009III	472. 004792009III	520. 006412009III
425. 002742009III	473. 004752009III	521. 000032010III
426. 002962009III	474. 004672009III	522. 000152010III
427. 002942009III	475. 004732009III	523. 000142010III
428. 002972009III	476. 004822009III	524. 000192010III
429. 002882009III	477. 004802009III	525. 000202010III
430. 002932009III	478. 004862009III	526. 000282010III
431. 003102009III	479. 004922009III	527. 000312010III
432. 003052009III	480. 004962009III	528. 000482010III
433. 003022009III	481. 005142009III	529. 000442010III
434. 003132009III	482. 005182009III	530. 000422010III
435. 003042009III	483. 005332009III	531. 000692010III
436. 003232009III	484. 005312009III	532. 000672010III
437. 003282009III	485. 005242009III	533. 000652010III
438. 003312009III	486. 005212009III	534. 000642010III
439. 001792009III	487. 05322009III-	535. 000682010III
440. 003372009III	488. 005092009III	536. 000562010III
441. 003352009III	489. 005422009III	537. 000572010III
442. 003362009III	490. 005362009III	538. 000852010III
443. 003452009III	491. 005402009III	539. 000742010III
444. 003642009III	492. 005492009III	540. 000762010III
445. 003512009III	493. 004892009III	541. 000932010III
446. 003572009III	494. 005552009III	542. 000892010III
447. 003742009III	495. 005582009III	543. 000902010III
448. 003722009III	496. 005502009III	544. 001042010III
449. 003812009III	497. 005682009III	545. 001062010III
450. 003762009III	498. 005462009III	546. 001102010III



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



- | | | |
|-------------------|-------------------|-------------------|
| 547. 001142010III | 595. 002812010III | 643. 004692010III |
| 548. 001192010III | 596. 002872010III | 644. 004682010III |
| 549. 001272010III | 597. 003002010III | 645. 004412010III |
| 550. 001282010III | 598. 002852010III | 646. 005092010III |
| 551. 001232010III | 599. 003142010III | 647. 004922010III |
| 552. 001442010III | 600. 003122010III | 648. 005002010III |
| 553. 001402010III | 601. 003082010III | 649. 005032010III |
| 554. 001382010III | 602. 003212010III | 650. 004822010III |
| 555. 001292010III | 603. 003352010III | 651. 004792010III |
| 556. 001212010III | 604. 003332010III | 652. 004892010III |
| 557. 001522010III | 605. 003242010III | 653. 005192010III |
| 558. 001552010III | 606. 003402010III | 654. 005252010III |
| 559. 001562010III | 607. 003012010III | 655. 004712010III |
| 560. 001602010III | 608. 003462010III | 656. 005362010III |
| 561. 001632010III | 609. 003192010III | 657. 005382010III |
| 562. 001732010III | 610. 002162010III | 658. 005422010III |
| 563. 001762010III | 611. 003582010III | 659. 005432010III |
| 564. 001812010III | 612. 003632010III | 660. 005572010III |
| 565. 001792010III | 613. 003572010III | 661. 005442010III |
| 566. 001572010III | 614. 003542010III | 662. 005472010III |
| 567. 001892010III | 615. 003722010III | 663. 005712010III |
| 568. 001842010III | 616. 003822010III | 664. 005722010III |
| 569. 002002010III | 617. 003782010III | 665. 005502010III |
| 570. 001992010III | 618. 003932010III | 666. 005602010III |
| 571. 002032010III | 619. 003872010III | 667. 005652010III |
| 572. 002072010III | 620. 003882010III | 668. 005702010III |
| 573. 002122010III | 621. 003912010III | 669. 005752010III |
| 574. 002172010III | 622. 003972010III | 670. 005772010III |
| 575. 002192010III | 623. 004112010III | 671. 005842010III |
| 576. 002292010III | 624. 004092010III | 672. 005802010III |
| 577. 002142010III | 625. 004182010III | 673. 005612010III |
| 578. 002322010III | 626. 004392010III | 674. 005862010III |
| 579. 002352010III | 627. 004212010III | 675. 005902010III |
| 580. 002312010III | 628. 004242010III | 676. 005922010III |
| 581. 002402010III | 629. 004292010III | 677. 005972010III |
| 582. 002422010III | 630. 004332010III | 678. 005992010III |
| 583. 002432010III | 631. 004252010III | 679. 006082010III |
| 584. 002562010III | 632. 004152010III | 680. 006102010III |
| 585. 002672010III | 633. 004232010III | 681. 006142010III |
| 586. 002612010III | 634. 004432010III | 682. 006272010III |
| 587. 002622010III | 635. 004452010III | 683. 006302010III |
| 588. 002532010III | 636. 004482010III | 684. 006382010III |
| 589. 002702010III | 637. 004532010III | 685. 006462010III |
| 590. 002722010III | 638. 004222010III | 686. 006402010III |
| 591. 002802010III | 639. 004622010III | 687. 006552010III |
| 592. 002712010III | 640. 004652010III | 688. 006472010III |
| 593. 002862010III | 641. 004982010III | 689. 006422010III |
| 594. 002832010III | 642. 004782010III | 690. 006682010III |



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



- | | | |
|-------------------|-------------------|-------------------|
| 691. 006712010III | 739. 001232011III | 787. 002982011III |
| 692. 006622010III | 740. 001362011III | 788. 003072011III |
| 693. 006642010III | 741. 001352011III | 789. 003142011III |
| 694. 006692010III | 742. 001442011III | 790. 002492011III |
| 695. 006762010III | 743. 001462011III | 791. 003152011III |
| 696. 006772010III | 744. 001152011III | 792. 003292011III |
| 697. 006882010III | 745. 001552011III | 793. 003242011III |
| 698. 006842010III | 746. 001492011III | 794. 003302011III |
| 699. 006922010III | 747. 001542011III | 795. 003332011III |
| 700. 007072010III | 748. 001572011III | 796. 003362011III |
| 701. 006962010III | 749. 001682011III | 797. 003382011III |
| 702. 007002010III | 750. 001702011III | 798. 003482011III |
| 703. 007012010III | 751. 001712011III | 799. 003562011III |
| 704. 000682010III | 752. 001692011III | 800. 003572011III |
| 705. 005422009III | 753. 001892011III | 801. 03532011III- |
| 706. 007102010III | 754. 001842011III | 802. 003782011III |
| 707. 007162010III | 755. 001452011III | 803. 003812011III |
| 708. 007192010III | 756. 002022011III | 804. 003612011III |
| 709. 000032011III | 757. 001732011III | 805. 003622011III |
| 710. 000132011III | 758. 001932011III | 806. 003582011III |
| 711. 006912010III | 759. 001972011III | 807. 003842011III |
| 712. 000162011III | 760. 001992011III | 808. 003892011III |
| 713. 000172011III | 761. 002012011III | 809. 003962011III |
| 714. 000272011III | 762. 002062011III | 810. 003912011III |
| 715. 000442011III | 763. 002002011III | 811. 003982011III |
| 716. 000252011III | 764. 001772011III | 812. 004252011III |
| 717. 000422011III | 765. 002252011III | 813. 004052011III |
| 718. 000552011III | 766. 002182011III | 814. 004112011III |
| 719. 000302011III | 767. 001832011III | 815. 004272011III |
| 720. 000692011III | 768. 002192011III | 816. 004002011III |
| 721. 000672011III | 769. 002272011III | 817. 004322011III |
| 722. 000722011III | 770. 002342011III | 818. 004152011III |
| 723. 000642011III | 771. 001522011III | 819. 004302011III |
| 724. 000742011III | 772. 002172011III | 820. 004342011III |
| 725. 000762011III | 773. 002482011III | 821. 004462011III |
| 726. 000822011III | 774. 002512011III | 822. 004542011III |
| 727. 000852011III | 775. 002562011III | 823. 004562011III |
| 728. 000692010III | 776. 002582011III | 824. 004572011III |
| 729. 000312011III | 777. 002642011III | 825. 004712011III |
| 730. 001052011III | 778. 002612011III | 826. 004772011III |
| 731. 000912011III | 779. 002742011III | 827. 004742011III |
| 732. 000962011III | 780. 002872011III | 828. 004752011III |
| 733. 001012011III | 781. 002992011III | 829. 004612011III |
| 734. 001002011III | 782. 002902011III | 830. 004862011III |
| 735. 001032011III | 783. 002332011III | 831. 004992011III |
| 736. 001212011III | 784. 002912011III | 832. 004942011III |
| 737. 001192011III | 785. 002932011III | 833. 005042011III |
| 738. 001262011III | 786. 003032011III | 834. 004892011III |



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



835. 005132011III	883. 007062011III	931. 001902012III
836. 005002011III	884. 007162011III	932. 001862012III
837. 005142011III	885. 007272011III	933. 001872012III
838. 005162011III	886. 007202011III	934. 002052012III
839. 005382011III	887. 007232011III	935. 001982012III
840. 005442011III	888. 007242011III	936. 001922012III
841. 005532011III	889. 007402011III	937. 002062012III
842. 005422011III	890. 007462011III	938. 002312012III
843. 005302011III	891. 007292011III	939. 005722010III
844. 005582011III	892. 000052012III	940. 002092012III
845. 005602011III	893. 000062012III	941. 002142012III
846. 005612011III	894. 000122012III	942. 002202012III
847. 005222011III	895. 000142012III	943. 000832012III
848. 005662011III	896. 000202012III	944. 003532011III
849. 005712011III	897. 007482011III	945. 002192012III
850. 005242011III	898. 000442012III	946. 001032011III
851. 005272011III	899. 000302012III	947. 002262012III
852. 005762011III	900. 000592012III	948. 002272012III
853. 005782011III	901. 000382012III	949. 002332012III
854. 005992011III	902. 000362012III	950. 002502012III
855. 005982011III	903. 000312012III	951. 000872012III
856. 006052011III	904. 006302010III	952. 002432012III
857. 005932011III	905. 000652012III	953. 002552012III
858. 006032011III	906. 000732012III	954. 002562012III
859. 006022011III	907. 000582012III	955. 002682012III
860. 006172011III	908. 000602012III	956. 002592012III
861. 006212011III	909. 000682012III	957. 002932012III
862. 006262011III	910. 007382011III	958. 001962012III
863. 006292011III	911. 000742012III	959. 002962012III
864. 006322011III	912. 000882012III	960. 003022012III
865. 004932011III	913. 000862012III	961. 002912012III
866. 006432011III	914. 000492012III	962. 002752012III
867. 006502011III	915. 001012012III	963. 002832012III
868. 006512011III	916. 001062012III	964. 003052012III
869. 006582011III	917. 001022012III	965. 003142012III
870. 006592011III	918. 001192012III	966. 003092012III
871. 006602011III	919. 001112012III	967. 002472012III
872. 006712011III	920. 001222012III	968. 003252012III
873. 006622011III	921. 001322012III	969. 003202012III
874. 006782011III	922. 001352012III	970. 003212012III
875. 006482011III	923. 001232012III	971. 002672012III
876. 006882011III	924. 001392012III	972. 003472012III
877. 006902011III	925. 001432012III	973. 003272012III
878. 006792011III	926. 000932012III	974. 003512012III
879. 006852011III	927. 001442012III	975. 003392012III
880. 007012011III	928. 001292012III	976. 003582012III
881. 007052011III	929. 001592012III	977. 003572012III
882. 004862006III	930. 001652012III	978. 003852012III



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



- | | | |
|--------------------|--------------------|--------------------|
| 979. 004062012III | 1027. 006082012III | 1075. 000282013III |
| 980. 003692012III | 1028. 006322012III | 1076. 000782013III |
| 981. 003642012III | 1029. 006152012III | 1077. 000092013III |
| 982. 003742012III | 1030. 006172012III | 1078. 000352013III |
| 983. 004162012III | 1031. 006282012III | 1079. 000512013III |
| 984. 004002012III | 1032. 006112012III | 1080. 000622013III |
| 985. 004012012III | 1033. 006392012III | 1081. 001152013III |
| 986. 003682012III | 1034. 03532011III- | 1082. 007832012III |
| 987. 004502012III | 1035. 006502012III | 1083. 000792013III |
| 988. 004212012III | 1036. 005192012III | 1084. 000752013III |
| 989. 004172012III | 1037. 006402012III | 1085. 000732013III |
| 990. 003192012III | 1038. 006302012III | 1086. 000822013III |
| 991. 004572012III | 1039. 006412012III | 1087. 000042013III |
| 992. 004512012III | 1040. 006332012III | 1088. 000742013III |
| 993. 004112012III | 1041. 005382012III | 1089. 000872013III |
| 994. 004272012III | 1042. 05622012III- | 1090. 001032013III |
| 995. 004742012III | 1043. 007242012III | 1091. 000192013III |
| 996. 004032012III | 1044. 007162012III | 1092. 001322013III |
| 997. 005082012III | 1045. 007212012III | 1093. 000812013III |
| 998. 004702012III | 1046. 006512012III | 1094. 000932013III |
| 999. 004522012III | 1047. 006732012III | 1095. 001362013III |
| 1000. 004232012III | 1048. 007622012III | 1096. 001602013III |
| 1001. 003902012III | 1049. 007532012III | 1097. 001252013III |
| 1002. 005322012III | 1050. 007082012III | 1098. 001272013III |
| 1003. 005072012III | 1051. 006862012III | 1099. 001682013III |
| 1004. 005272012III | 1052. 007422012III | 1100. 001072013III |
| 1005. 004142007III | 1053. 007282012III | 1101. 000832013III |
| 1006. 005012012III | 1054. 006562012III | 1102. 001652013III |
| 1007. 005312012III | 1055. 007092012III | 1103. 001112013III |
| 1008. 001362011III | 1056. 007152012III | 1104. 002042013III |
| 1009. 005102012III | 1057. 006492012III | 1105. 001582013III |
| 1010. 004392012III | 1058. 007352012III | 1106. 005462012III |
| 1011. 004672012III | 1059. 007302012III | 1107. 002222013III |
| 1012. 005482012III | 1060. 007572012III | 1108. 001632013III |
| 1013. 005412012III | 1061. 006652012III | 1109. 002622013III |
| 1014. 005422012III | 1062. 007342012III | 1110. 002332013III |
| 1015. 004862012III | 1063. 006782012III | 1111. 002152013III |
| 1016. 005572012III | 1064. 007672012III | 1112. 001642013III |
| 1017. 005172012III | 1065. 005702012III | 1113. 005322009III |
| 1018. 005602012III | 1066. 006702012III | 1114. 001532013III |
| 1019. 005692012III | 1067. 006902012III | 1115. 002432013III |
| 1020. 005512012III | 1068. 001842011III | 1116. 001012013III |
| 1021. 006012012III | 1069. 000062013III | 1117. 001092013III |
| 1022. 005992011III | 1070. 007262012III | 1118. 002412013III |
| 1023. 005442012III | 1071. 000082013III | 1119. 001022013III |
| 1024. 005492012III | 1072. 007692012III | 1120. 000152013III |
| 1025. 005982012III | 1073. 007812012III | 1121. 001432013III |
| 1026. 006052012III | 1074. 000402013III | 1122. 002362013III |



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



- | | | |
|--------------------|--------------------|--------------------|
| 1123. 002502013III | 1171. 004482013III | 1219. 004212013III |
| 1124. 000922013III | 1172. 002002013III | 1220. 005882013III |
| 1125. 006912012III | 1173. 005162013III | 1221. 005572013III |
| 1126. 002542013III | 1174. 001782013III | 1222. 006122013III |
| 1127. 002652013III | 1175. 004852013III | 1223. 005812013III |
| 1128. 002692013III | 1176. 007092012III | 1224. 006362013III |
| 1129. 002712013III | 1177. 004842013III | 1225. 006352013III |
| 1130. 002952013III | 1178. 005142013III | 1226. 006342013III |
| 1131. 002882013III | 1179. 005012013III | 1227. 006402013III |
| 1132. 001342013III | 1180. 003492013III | 1228. 006382013III |
| 1133. 002742013III | 1181. 003552013III | 1229. 006442013III |
| 1134. 003192013III | 1182. 004032013III | 1230. 006602013III |
| 1135. 001912013III | 1183. 004642013III | 1231. 005932013III |
| 1136. 001822013III | 1184. 003842013III | 1232. 006452013III |
| 1137. 002562013III | 1185. 005622012III | 1233. 006742013III |
| 1138. 003002013III | 1186. 005402013III | 1234. 006702013III |
| 1139. 003042013III | 1187. 003312013III | 1235. 001672013III |
| 1140. 003102013III | 1188. 004702013III | 1236. 005352013III |
| 1141. 003432013III | 1189. 003752013III | 1237. 006712013III |
| 1142. 003212013III | 1190. 004052013III | 1238. 006802013III |
| 1143. 002252013III | 1189. 005232013III | 1239. 002182013III |
| 1144. 003622013III | 1192. 000642013III | 1240. 006792013III |
| 1145. 002482013III | 1193. 005102013III | 1241. 006662013III |
| 1146. 004142007III | 1194. 005002013III | 1242. 006872013III |
| 1147. 003262013III | 1195. 004872013III | 1243. 006952013III |
| 1148. 006712012III | 1196. 005032013III | 1244. 005512013III |
| 1149. 003112013III | 1197. 005392013III | 1245. 007092013III |
| 1150. 003032013III | 1198. 003772013III | 1246. 006832013III |
| 1151. 001892013III | 1199. 004452013III | 1247. 007202013III |
| 1152. 002752013III | 1200. 005622013III | 1248. 007192013III |
| 1153. 002312013III | 1201. 004952013III | 1249. 007152013III |
| 1154. 003922013III | 1202. 005712013III | 1250. 002192012III |
| 1155. 003582013III | 1203. 005422013III | 1251. 005372013III |
| 1156. 003642013III | 1204. 005322013III | 1252. 007382013III |
| 1157. 003412013III | 1205. 003532011III | 1253. 007362013III |
| 1158. 003612013III | 1206. 006062013III | 1254. 000352013III |
| 1159. 003672013III | 1207. 005862013III | 1255. 006732012III |
| 1160. 003892013III | 1208. 005802013III | 1256. 005072012III |
| 1161. 003972013III | 1209. 005842013III | 1257. 007532013III |
| 1162. 002582013III | 1210. 005312013III | 1258. 007472013III |
| 1163. 004242013III | 1211. 005732013III | 1259. 007502013III |
| 1164. 004322013III | 1212. 005752013III | 1260. 002562013III |
| 1165. 004112013III | 1213. 002592013III | 1261. 007572013III |
| 1166. 001712013III | 1214. 006262013III | 1262. 007612013III |
| 1167. 003452013III | 1215. 005872013III | 1263. 007332013III |
| 1168. 004332013III | 1216. 006162013III | 1264. 007752013III |
| 1169. 004512013III | 1217. 005762013III | 1265. 007692013III |
| 1170. 004182013III | 1218. 005912013III | 1266. 007722013III |



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



1267. 007802013III	1296. 000572014III	1325. 001642014III
1268. 000832012III	1297. 000492014III	1326. 001372014III
1269. 008102013III	1298. 000752014III	1327. 000732013III
1270. 007872013III	1299. 000822014III	1328. 000122012III
1271. 008092013III	1300. 000402014III	1329. 001872014III
1272. 007932013III	1301. 000512014III	1330. 001902014III
1273. 008022013III	1302. 000962014III	1331. 001882014III
1274. 007952013III	1303. 000842014III	1332. 001942014III
1275. 008212013III	1304. 000652014III	1333. 001912014III
1276. 000042014III	1305. 001012014III	1334. 001922014III
1277. 008072013III	1306. 000412014III	1335. 002052014III
1278. 000172014III	1307. 001022014III	1336. 002172014III
1279. 000202014III	1308. 001192014III	1337. 002062014III
1280. 000252014III	1309. 001142014III	1338. 001572014III
1281. 000062014III	1310. 000632014III	1339. 002322014III
1282. 000302014III	1311. 001382014III	1340. 002312014III
1283. 000332014III	1312. 000592014III	1341. 002442014III
1284. 000442014III	1313. 001392014III	1342. 002412014III
1285. 000392014III	1314. 000732014III	1343. 002402014III
1286. 003932010III	1315. 000432014III	1344. 002352014III
1287. 002312013III	1316. 003932010III	1345. 002342014III
1288. 000152014III	1317. 001172014III	1346. 002532014III
1289. 000532014III	1318. 001492014III	1347. 002552014III
1290. 000222014III	1319. 001542014III	1348. 002292014III
1291. 000462014III	1320. 001822014III	1349. 002622014III
1292. 000582014III	1321. 001482014III	1350. 002432014III
1293. 000182014III	1322. 001712014III	1351. 002662014III
1294. 008162013III	1323. 001782014III	1352. 002802014III
1295. 000742014III	1324. 001692014III	1353. 002692014III

Cabe precisar que los expedientes antes enlistados, son los mismos a que se refiere la evaluación que inicialmente se realizó mediante el Decreto 189, ampliamente descrito en el capítulo de antecedentes.

XXXVII. En fecha ocho de marzo de 2022, se recibió el oficio 8427/2022 y otros, signado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, mediante el cual concedió al Pleno de Congreso del Estado, prórroga de 10 días hábiles, para que remita las constancias certificadas con las cuales acredite la ratificación o no del quejoso.

XXXVIII. En fecha 23 de marzo de 2022, esta Comisión Ordinaria, aprobó un Acuerdo mediante el cual, en vías de cumplimiento a la ejecutoria derivada del Juicio de Amparo número 87/2015-III, se determinó solicitar diversa información al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



- XXXIX.** En fecha 24 de marzo de 2022, esta Comisión Ordinaria remitió al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, el oficio número HCE/COICJYGJ/EACMDE/040/2022, mediante el cual informó que en seguimiento a su oficio PTSJ/071/2022 de fecha primero de marzo de 2022, después una revisión minuciosa y exhaustiva de los expedientes electrónicos remitidos, se advirtió que diversos expedientes de tocas de apelación y sentencias emitidas en cumplimiento a juicios de amparo no se encontraban en la documentación electrónica remitida, por lo tanto se requería de su colaboración para que remitiera a esta soberanía la información solicitada.
- XL.** En fecha 29 de marzo de 2022, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, dio respuesta al oficio citado en el punto que antecede, mediante oficio PTSJ/094/2022, mediante el cual remitió la totalidad de sentencias electrónicas relacionadas a los tocas de apelación en las que el quejoso fungió como ponente, asimismo, informó que de las sentencias recaídas en los juicios de amparo, no contaban con la totalidad de ellas, en virtud de un siniestro ocurrido en fecha 21 de enero del 2021, informando que se perdió parte de la información digitalizada; en tal virtud, giró instrucciones para la localización de los expedientes físicos en el Archivo General, ordenándose procedieran a la digitalización de las resoluciones requeridas y con posterioridad remitirlas.
- XLI.** En fecha primero de abril del 2022, se recibió el oficio HCE/DAJ/0247/2022, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de este Congreso, mediante el cual remitió el oficio 11363/2022, recibido en la referida Dirección, que adjuntó proveído de fecha 28 de marzo de 2022, recaído en el Juicio de Amparo 87/2015-III, en el que se acordó requerir al Presidente de esta Comisión Ordinaria, para que en un plazo de 10 días hábiles, remitiera las constancias con las que se acreditara el cumplimiento que diera el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, a lo requerido en el oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/040/2022, de fecha 24 de marzo de 2022, y en consecuencia, diera cumplimiento al fallo protector.
- XLII.** En fecha cuatro de abril de 2022, esta Comisión Ordinaria remitió al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, el oficio número HCE/COICJYGJ/EACMDE/046/2022, mediante el cual informó que en seguimiento a su oficio PTSJ/094/2022 de fecha 29 de marzo de 2022, en el que informó que respecto de las sentencias de los juicios de amparo interpuestos en contra de las resoluciones en las que el quejoso fue ponente, no se contaba con la totalidad de expedientes, en

virtud de un siniestro ocurrido en fecha 21 de enero de 2021, este órgano legislativo requirió de su colaboración para que, en un término de tres días contados a partir de la recepción del presente oficio, remitiera a esta soberanía la información solicitada, para dar cumplimiento al requerimiento citado en el punto que antecede.

- XLIII.** En fecha ocho de abril de 2022, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, remitió el oficio PTSJ/118/2022, en el cual envió la información de las sentencias electrónicas recaídas a los juicios de amparo promovidos en contra de los Tocas de Apelación en los que fungió como ponente el quejoso, a través de dispositivos USB, las cuales fueron localizadas a través de una amplia y exhaustiva búsqueda en el Archivo General y posteriormente digitalizadas, "mismas que son versión fiel y exactas a su original, en razón de que una vez liberadas por el Magistrado Ponente, no son susceptibles de modificación alguna".
- XLIV.** En fecha 29 de abril de 2022, se recibió el oficio número HCE/SAP/CRSP/0172/2022, signado por el Secretario de Asuntos Parlamentarios de este Congreso, mediante el cual remitió por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, copia del oficio número HCE/DAJ/0276/2022, recibido el 25 de abril de 2022, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos, en el cual adjuntó oficio del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, relacionado con el Juicio de Amparo 87/2015-III, el cual requirió dar cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo antes mencionado, en un término de diez días hábiles.
- XLV.** En fecha 24 de mayo de 2022 la Dirección de Asuntos Jurídicos, comunicó al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, que "*...con fecha once de mayo del 2022 el Pleno de la LXIV LEGISLATURA del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, aprobó el Decreto número 067, mediante el cual se realizó la evaluación al desempeño del exmagistrado numerario [REDACTED], con la que se da cumplimiento a la tercera etapa del procedimiento legislativo informado, quedando pendiente únicamente la cuarta etapa, consistente en la publicación del respectivo decreto en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco*", haciéndose la entrega del dictamen en copias debidamente certificadas, junto con la memoria USB en la que se contienen los archivos electrónicos que sustentaron la evaluación del quejoso.

- XLVI.** En fecha primero de junio del 2022, la Dirección de Asuntos Jurídicos, hizo del conocimiento del Juez Tercero de Distrito, que la cuarta etapa del procedimiento legislativo, ya se había realizado mediante la publicación del Decreto 067, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, con fecha 28 de mayo del dos mil veintidós, en la EDICIÓN 8319, SUPLEMENTO B, tal y como se advertía de la página electrónica o sitio web: denominado tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial, agregándose la copia simple del documento, con lo cual se dio por concluido el proceso legislativo que se había comunicado, y en espera del pronunciamiento de cumplimiento que debía realizar el órgano constitucional de amparo.
- XLVII.** En fecha 19 de agosto de 2022, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Cámara, un requerimiento realizado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, mediante el cual se transcribió proveído de fecha 15 de agosto de 2022, relacionado con el Juicio de Amparo 87/2015-III, en el que, se tuvo por no cumplida la sentencia por las siguientes consideraciones:
- 1. Para cumplir con una calificación que atienda a criterios objetivos, es necesario el examen minucioso del desempeño que haya tenido el magistrado, de acuerdo con las constancias que obren en el expediente que se haya abierto con motivo de su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial; y, que para dar cumplimiento a los parámetros de motivación que ha establecido el Alto Tribunal, el órgano que corresponda deberá allegarse de todos los elementos que sirvan para dar sustento al dictamen que se encuentra obligado a emitir, por lo que consecuentemente tiene atribuciones para realizar las indagaciones que sean necesarias para tal efecto, que en el caso constituye tomar en consideración las documentales que el quejoso allegó al presente juicio de amparo, sin que implique que la responsable deba reponer el procedimiento.*
 - 2. En relación con la evaluación del desempeño del servidor público, solo deben considerarse aquellas constancias relativas al desarrollo de su función como magistrado numerario, como son, el desempeño, antigüedad en el Poder Judicial, los resultados de las visitas de inspección ordenadas por el Pleno, el grado académico, los cursos de actualización y especialización judicial, entre otros, y no haber sido sancionado por falta grave, tal y como se dispone en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, sin tomar en cuenta cuestiones ajenas al desempeño y actuación.*
 - 3. Se tomaron en cuenta únicamente los resultados cuantitativos desfavorables sobre las concesiones de amparo y los tocas analizados; empero, no se hizo el contraste congruente con los resultados favorables del*

total de la actuación del evaluado, en donde excluyendo el porcentaje de las concesiones de amparo, se analizará el porcentaje de las resoluciones emitidas por el evaluado que quedaron incólumes.

4. No se destacó la trascendencia de los resultados de los tocas de apelación y de las concesiones de amparo, en relación con el universo total de los asuntos conocidos por el evaluado, para determinar los porcentajes de actuación incorrectas en comparación con los positivos a fin de establecer de forma congruente con los resultados, a cuál de ellos debía atenderse y por qué, ya que sólo se consideró que de cada 100 juicios de amparo promovidos, fueron procedentes más de 14 casos, concluyéndose que ello constituye "un alto porcentaje de sentencias de amparo en contra"; con lo cual no se reflejó la totalidad de asuntos resueltos por el juzgador y que quedaron intocados, por cualquier razón jurídica.

5. No se analizó y justificó que todos los amparos que refieren como concedidos, hayan sido turnados a la ponencia del evaluado y que las concesiones obedezcan a causas ajenas al magistrado en cuestión y pudieran ser violaciones cometidas en el procedimiento de origen.

6. No se precisó y explicó que método usaría y sobre qué parámetros evaluaría la calidad, solidez y efectividad de las resoluciones emitidas por el quejoso, para poder sentar las bases objetivas de dicha evaluación.

7. La autoridad debió razonar y señalar por qué sólo tomó en cuenta el dato cuantitativo - el número de concesiones de amparo- y no cualitativo, así como diversos aspectos que revelan la eficiencia o ineficiencia del evaluado en el ejercicio de su cargo en el periodo analizado para llegar a la conclusión de que su desempeño no fue satisfactorio.

8. En lo atinente a los resultados de las visitas de inspección, en la ejecutoria se dijo que dicho aspecto resultaba importante para la ratificación del quejoso como magistrado, pues el hecho de que no se haya ordenado visita alguna al órgano donde labora es indicio de que no detectaron irregularidades y es un factor que le beneficiaba.

9. La responsable realizó argumentaciones subjetivas basadas en presunciones de culpabilidad por procedimientos administrativos iniciados, pues no justificó con documento alguno la existencia de sentencia firme de los hechos imputados y menos que existiera alguna sanción impuesta por falta grave con motivo de tales procedimientos, y violentando con su actuación el principio de inocencia.

10. Las quejas administrativas atribuidas al evaluado estaban concluidas desde antes del periodo evaluado y la última aún no estaba resuelta en la fecha al momento que se determinó no ratificar como magistrado numerario.

Para tal efecto otorgó un plazo de diez días hábiles siguientes a su notificación, para dar cumplimiento al fallo protector y dejar insubsistente el Decreto 067 publicado el 28 de mayo del 2022, en el Periódico Oficial del Estado, mediante el cual se determinó la no ratificación del C. [REDACTED] como Magistrado Numerario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

- XLVIII.** En fecha dos de septiembre de 2022, se recibió notificación que contiene acuerdo datado el 31 de agosto del presente, mediante el cual, se tuvo por recibida las documentales con las cuales se dio cumplimiento al punto que antecede; por lo que la autoridad requirió para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la publicación del referido Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, se remitiera copia certificada del mismo para los efectos de determinar el cumplimiento al fallo protector.
- XLIX.** En sesión ordinaria de fecha 14 de septiembre de 2022, fue sometido a consideración del Pleno de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado; el Dictamen mediante el cual se dejó insubsistente el Decreto 067, que fue aprobado por unanimidad de las y los diputados presentes, emitiéndose el Decreto número 074, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado edición 8355, Suplemento F de fecha primero de octubre de 2022.
- L.** En fecha cinco de octubre de 2022, mediante oficio HCE/DAJ/0729/2022, se dio contestación al acuerdo de fecha 31 de agosto de 2022, por lo que se proporcionó a la autoridad federal, copia certificada del Decreto 074 del Periódico del Estado de Tabasco.
- LI.** El 10 de octubre de 2022, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Congreso del Estado de Tabasco, el acuerdo de fecha seis de octubre, en el que se requiere se remitan copias certificadas de las constancias de las cuales se desprende el cumplimiento total del fallo protector.
- LII.** En fecha 18 de enero de 2023, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Cámara, proveído de fecha 13 de enero de 2023, relacionado con el Juicio de Amparo 87/2015-III, mismo que fue turnado a esta Comisión Ordinaria por acuerdo de la Presidencia de la Comisión Permanente en sesión de fecha 19 de enero mismo año, en el que, se declaró por no cumplida la ejecutoria de amparo; para que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al que sea notificado el presente proveído, se deje insubsistente el Decreto 067, publicado el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial del Estado.

- LIII.** El ocho de febrero de 2023, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, aprobó el Dictamen por el que se dejó insubsistente el Decreto 067, emitiéndose el Decreto 141, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, en la ejecutoria del Juicio de Amparo 87/2015-III.

En atención al requerimiento referido en el punto **LII**, y en acatamiento a los parámetros impuestos en la sentencia dictada en el Amparo en Revisión 470/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 87/2015-III del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, y habiendo realizado un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente del evaluado, quienes integramos esta Comisión Ordinaria acordamos emitir el presente Dictamen, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el artículo 63, 65, fracción II, 73 y 75 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.

Que la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, de conformidad con el artículo 75 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 58 párrafo segundo, fracción XII incisos b), y p) del Reglamento Interior del Congreso del Estado, es legalmente competente para evaluar y dictaminar sobre la ratificación o no de los Magistrados numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, previa evaluación objetiva que acredite que durante el desempeño de la función, se encuentran acreditados los principios de capacidad, eficiencia, experiencia profesional y diligencia en el servicio público.

SEGUNDO. Que la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, se encuentra obligada al acatamiento de la sentencia de Amparo en Revisión 470/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 87/2015-III del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, en el entendido de que para el acatamiento del fallo protector se deberá considerar el marco jurídico que regía al momento de la emisión del Decreto 189,

esto es, retrotraer el procedimiento de evaluación para la ratificación o no de un magistrado del Poder Judicial en el Estado de Tabasco, es decir, al 22 de diciembre del año 2014, fecha en la que correspondió conocer y dictaminar el Decreto antes señalado a la entonces Comisión Orgánica de Justicia y Gran Jurado de este Congreso.

En atención a lo anterior, y conforme al fundamento que se encontraba vigente en la fecha en que se efectuó el procedimiento de evaluación para la ratificación o no del quejoso [REDACTED], en términos de los entonces y aplicables artículos 36, fracción XIX y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, se procede a realizar el análisis de evaluación correspondiente.

TERCERO. Para efectos de la evaluación al desempeño profesional del evaluado, esta Comisión cuenta con los elementos de análisis para el desarrollo de sus funciones, tales como el expediente personal y administrativo del quejoso, remitido inicialmente al Poder Legislativo del Estado, por el Poder Judicial, y contenidos en el expediente del Decreto 189, para efectos de la determinación del análisis que ordenó la sentencia emitida en el Recurso en Revisión 470/2017 emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.

CUARTO. Que para estar en condiciones de pronunciarse sobre la ratificación o no del ciudadano [REDACTED], en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, resulta pertinente advertir, en principio, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ ha establecido, respecto

⁵ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

(...)

a la ratificación de los funcionarios integrantes del Poder Judicial de los Estados, en síntesis, las siguientes bases:⁶

1. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se determina si un juzgador, previa evaluación de su actuación, continuará en el cargo que venía desempeñando.
2. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que durante su ejercicio actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.
3. No se produce de forma automática y depende del ejercicio responsable de una evaluación del órgano competente.
4. Supone como condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el periodo de duración de su cargo establecido en la Constitución local, pues es a su término cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.
5. La evaluación sobre la ratificación o reelección es un acto administrativo del cual la sociedad está interesada, es de orden público, de naturaleza imperativa, y se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen, de manera fundada y motivada, las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.

Destaca, dentro de las características mencionadas, que las evaluaciones y ratificaciones de los magistrados son actos que interesan a la sociedad, en virtud de que tienen trascendencia directa en la esfera de los gobernados, por ser ellos los destinatarios de la garantía de acceso a la justicia; consecuentemente, para llevar a cabo tanto la evaluación como la ratificación, debe cumplirse ineludiblemente con el requisito de fundamentación y motivación.

En este sentido, la fundamentación y motivación del acto en el que se determine la

⁶ Jurisprudencia P.J. 22/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1535.

ratificación o no de un magistrado implica, en interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷ que:

1. Debe existir una norma legal que otorgue a la autoridad emisora la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades.
2. La autoridad emisora del acto debe desplegar su actuación en la forma que disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales en que las autoridades deberán actuar, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, con pleno respeto a lo dispuesto en la Constitución Federal, y a lo previsto en el artículo 116, fracción III.
3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que es procedente que las autoridades emisoras del acto actúen en ese sentido.
4. En la emisión del acto, la autoridad emisora debe justificar, de manera objetiva y razonable, las consideraciones por las que se determine la ratificación o no de los servidores públicos judiciales correspondientes.
5. La emisión del Dictamen de ratificación o no es siempre obligatoria y deberá realizarse por escrito con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento de las razones por las que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho servidor público judicial.

Reseñadas las implicaciones del acto de ratificación de los servidores públicos judiciales estatales y las características de fundamentación y motivación que debe revestir el acto legislativo de evaluación, se procede analizar, a la luz de los parámetros impuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por lo resuelto en la sentencia dictada en el Amparo en Revisión 470/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 87/2015-III del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, para determinar si el quejoso [REDACTED], debe o no ser ratificado en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

⁷ Jurisprudencia P./J. 24/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1534.

Que atendiendo a los parámetros que se deben cumplir para la debida fundamentación y motivación del acto administrativo de que se trata, en primer término se tiene, que este Congreso del Estado cuenta con el marco jurídico local que le otorga la facultad para pronunciarse sobre la ratificación o no del Ciudadano [REDACTED] en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, es decir, que su actuación se encuentra delimitada constitucional y legalmente desde la esfera competencial de las autoridades.

Lo anterior porque los artículos 36, fracción XIX, 57 y 63, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco (hasta antes de la reforma publicada el primero de agosto de 2015), establecían lo siguiente:

ARTÍCULO 36.- *Son facultades del Congreso:*
(...)

XIX. *Designar al Fiscal General del Estado y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, propuestos por el Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública;*

(...)

ARTÍCULO 57.- *Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:*

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;*

II.- *Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;*

III.- *Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;*

IV.- *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Fiscal General del Estado de Tabasco, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. No será impedimento para considerar la residencia a que se contrae la fracción V de este artículo, cuando el interesado hubiere permanecido fuera del territorio del País, por motivos de la obtención de grados académicos en instituciones de nivel educativo superior o de postgrado.

ARTÍCULO 63. *La competencia del Tribunal Superior de Justicia, los periodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Magistrados, del Consejo de la Judicatura, el número y competencia de los Juzgados de Primera Instancia, de Extinción de Dominio, para Adolescentes, y de Paz, de Control, de Tribunal de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones; así como las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado, se regirán por esta Constitución, las leyes aplicables y demás ordenamientos reglamentarios.*

La remuneración que perciban los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura y los Jueces, por los servicios que presten al Poder Judicial, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Magistrados y Jueces que integran el Poder Judicial del Estado, durarán ocho y cinco años, respectivamente, en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos los segundos a cargos superiores, solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca esta Constitución y las leyes secundarias aplicables.

En tanto que el numeral 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la fecha en la que concluyó el periodo del Ciudadano [REDACTED] como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, disponía lo siguiente:

Artículo 47 Bis. *Para la ratificación de Magistrados de Número y Jueces, el Congreso del Estado y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su competencia, tomarán en consideración los siguientes elementos:*

I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado;

II. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordene el Pleno;

III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;

IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y

V. Los demás que estimen pertinentes.

En los casos de la ratificación del Magistrado de Número que corresponda, el Presidente del Tribunal dará aviso de la proximidad del vencimiento del período del nombramiento al Gobernador del Estado y lo comunicará al Congreso del Estado, con una anticipación de seis meses cuando menos, acompañándose a éste el expediente personal o administrativo que se llevare, el cual, además, habrá de contener un informe estadístico de las tareas jurisdiccionales en el desempeño del cargo en cuestión. La Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión Legislativa que corresponda, examinará lo concerniente a la actuación del interesado, pudiendo recabar todas aquéllas constancias que estimare pertinentes, y someterá ante el Pleno en tiempo y forma el dictamen que legalmente procediere, antes del vencimiento del período del nombramiento del Magistrado de que se trate.

En este sentido, de conformidad con las disposiciones citadas, se actualiza el requisito relativo a la existencia de una norma legal que le otorgaba a este Congreso la facultad de actuación, pues en el caso concreto, en aquella época, eran la Constitución Local en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las que facultaban a este Poder Legislativo emitir resolución respecto a la ratificación o no de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Como segundo y tercer elementos a considerar, la autoridad responsable del acto debe desplegar su actuación en la forma en que lo disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales, la

propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, siempre con pleno respeto a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en específico a lo previsto en el artículo 116, fracción III, tal y como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, los artículos 63, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 47 Bis, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, **marco jurídico vigente en la fecha de la emisión del Decreto 189 anulado, esto es el 22 de diciembre de 2014**, establecían el sistema regulador del procedimiento de ratificación de los Magistrados del Poder Judicial del Estado, de los que se desprende lo siguiente:

- a) Se establece la elección y el periodo del ejercicio del encargo de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- b) El procedimiento para la ratificación de los magistrados inicia, por lo menos, seis meses antes de que concluya el periodo para el cual fueron nombrados, con el aviso de la proximidad del vencimiento del periodo del nombramiento al Gobernador del Estado y la comunicación al Congreso del Estado.
- c) Con la comunicación al Congreso del Estado, se acompaña el expediente personal o administrativo que se llevare, el cual deberá contener entre otras actuaciones, un informe estadístico de las tareas jurisdiccionales en el desempeño del cargo.
- d) La Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión Legislativa que corresponda, examinará lo concerniente a la actuación del interesado.
- e) La Comisión Legislativa aprobará un Dictamen a efectos de verificar si se ratifica o no al Magistrado sujeto a evaluación.
- f) El dictamen que en su momento emita esta comisión, deberá ser sometido posteriormente ante el Pleno del Congreso del Estado, para su análisis y aprobación en su caso, culminando el trámite con la consecuente publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Así, se concluye que se cumple con el segundo de los requisitos para la emisión del acto administrativo, pues se actuó de manera transparente y pública, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales apuntadas.

De lo referido con anterioridad, se advierte que existen los antecedentes fácticos para que este Congreso del Estado actúe y active el ejercicio de sus competencias, pues aun y cuando las etapas del procedimiento de ratificación de que se trata se agotaron y concluyeron con la publicación del Decreto 189, en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2014; lo cierto es que derivado del agotamiento de

la cadena impugnativa, el órgano jurisdiccional competente ordenó a este Congreso Local, emitir uno nuevo con libertad de jurisdicción, en esos términos, se encuentran satisfechos los supuestos o antecedentes fácticos necesarios para que esta autoridad emisora actúe y emita el presente dictamen.

Que el cuarto y quinto elementos consisten en justificar, de manera objetiva y razonable, las consideraciones por las que se determine la ratificación o no del servidor público judicial correspondiente y que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento de las razones por las que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho servidor público judicial.

Siguiendo los lineamientos de la ejecutoria del Amparo en Revisión 470/2017 del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, que en la foja 123 de la referida sentencia estableció lo siguiente:

1. *La autoridad responsable, en el ámbito de su competencia, deje insubsistente el Decreto 189 publicado el 31 de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado.*
2. *Emita uno nuevo con libertad de jurisdicción, en el cual:*
 - a) *Realice un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos que se desprendan del expediente del evaluado incluidas las constancias que allegó al juicio de amparo, con el fin de que, conforme a lo razonado en esta ejecutoria, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes, analizando las constancias del cuadro transcrito de documentales que justifican que durante el ejercicio de sus funciones realizó múltiples estudios de actualización jurisdiccional, todo respetando el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo del quejoso.*
 - b) *Conforme a lo expuesto en esta ejecutoria, omita en el Dictamen la referencia expresa toda la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, que se encuentren fuera del período de su designación.*

Por su parte, el acuerdo de fecha 15 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado Tercero de Distrito, relacionado con el Juicio de Amparo 87/2015-III, en el que, se tuvo por no cumplida la sentencia estableció el siguiente lineamiento:

1. *Para cumplir con una calificación que atienda a criterios objetivos, es necesario el examen minucioso del desempeño que haya tenido el magistrado, de acuerdo con las constancias que obren en el expediente que se haya abierto con motivo de su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial; y, que*

para dar cumplimiento a los parámetros de motivación que ha establecido el Alto Tribunal, el órgano que corresponda deberá allegarse de todos los elementos que sirvan para dar sustento al dictamen que se encuentra obligado a emitir, por lo que consecuentemente tiene atribuciones para realizar las indagaciones que sean necesarias para tal efecto, que en el caso constituye tomar en consideración las documentales que el quejoso allegó al presente juicio de amparo, sin que implique que la responsable deba reponer el procedimiento.

- 2. En relación con la evaluación del desempeño del servidor público, solo deben considerarse aquellas constancias relativas al desarrollo de su función como magistrado numerario, como son, el desempeño, antigüedad en el Poder Judicial, los resultados de las visitas de inspección ordenadas por el Pleno, el grado académico, los cursos de actualización y especialización judicial, entre otros, y no haber sido sancionado por falta grave, tal y como se dispone en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, sin tomar en cuenta cuestiones ajenas al desempeño y actuación.*
- 3. Se tomaron en cuenta únicamente los resultados cuantitativos desfavorables sobre las concesiones de amparo y los tocas analizados; empero, no se hizo el contraste congruente con los resultados favorables del total de la actuación del evaluado, en donde excluyendo el porcentaje de las concesiones de amparo, se analizará el porcentaje de las resoluciones emitidas por el evaluado que quedaron incólumes.*
- 4. No se destacó la trascendencia de los resultados de los tocas de apelación y de las concesiones de amparo, en relación con el universo total de los asuntos conocidos por el evaluado, para determinar los porcentajes de actuación incorrectas en comparación con los positivos a fin de establecer de forma congruente con los resultados, a cuál de ellos debía atenderse y por qué, ya que sólo se consideró que de cada 100 juicios de amparo promovidos, fueron procedentes más de 14 casos, concluyéndose que ello constituye "un alto porcentaje de sentencias de amparo en contra"; con lo cual no se reflejó la totalidad de asuntos resueltos por el juzgador y que quedaron intocados, por cualquier razón jurídica.*
- 5. No se analizó y justificó que todos los amparos que refieren como concedidos, hayan sido turnados a la ponencia del evaluado y que las concesiones obedezcan a causas ajenas al magistrado en cuestión y pudieran ser violaciones cometidas en el procedimiento de origen.*
- 6. No se precisó y explicó que método usaría y sobre qué parámetros evaluaría la calidad, solidez y efectividad de las resoluciones emitidas por el quejoso, para poder sentar las bases objetivas de dicha evaluación.*
- 7. La autoridad debió razonar y señalar por qué sólo tomó en cuenta el dato cuantitativo - el número de concesiones de amparo- y no cualitativo, así como*

diversos aspectos que revelan la eficiencia o ineficiencia del evaluado en el ejercicio de su cargo en el periodo analizado para llegar a la conclusión de que su desempeño no fue satisfactorio.

8. *En lo atinente a los resultados de las visitas de inspección, en la ejecutoria se dijo que dicho aspecto resultaba importante para la ratificación del quejoso como magistrado, pues el hecho de que no se haya ordenado visita alguna al órgano donde labora es indicio de que no detectaron irregularidades y es un factor que le beneficiaba.*
9. *La responsable realizó argumentaciones subjetivas basadas en presunciones de culpabilidad por procedimientos administrativos iniciados, pues no justificó con documento alguno la existencia de sentencia firme de los hechos imputados y menos que existiera alguna sanción impuesta por falta grave con motivo de tales procedimientos, y violentando con su actuación el principio de inocencia.*
10. *Las quejas administrativas atribuidas al evaluado estaban concluidas desde antes del periodo evaluado y la última aún no estaba resuelta en la fecha al momento que se determinó no ratificar como magistrado numerario.*

Es importante precisar que este Congreso emitió dos Decretos para dar debido cumplimiento de la ejecutoria de amparo que nos ocupa, sin que la autoridad jurisdiccional hubiese dado por cumplido el fallo protector. En tal virtud y debido a la progresividad que se ha desarrollado en el procedimiento de cumplimiento de la ejecutoria de amparo en cita, en virtud de que el Poder Judicial Federal no ha dado margen en el trabajo realizado por este Congreso para cumplir con lo ordenado, toda vez que como ha quedado demostrado en las propias actuaciones, la Comisión Ordinaria correspondiente, ha realizado todos los esfuerzos jurídicos necesarios para que la autoridad federal tenga por cumplido lo ordenado; sin embargo, ante la precisión de los lineamientos que se deben cumplir, esta situación obliga al Congreso a satisfacer los lineamientos que mandata la autoridad federal, lo que limita su facultad de jurisdicción, toda vez que restringe a este Poder Legislativo a allegarse de elementos ajenos de aquellos que obran en el expediente del Decreto 189, no obstante, que en foja 102 de la ejecutoria en cita, se concedió a este Congreso dicha facultad; de igual forma acontece con la determinación de que en la evaluación se omitiera toda información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo del evaluado; bajo estas consideraciones, se procede a dar el cumplimiento a la ejecutoria correspondiente.

Por lo que, se inicia con la verificación a que se refieren los artículos 57 y 63 tercer párrafo de la Constitución Política Local, ya que aún y cuando se trata de un procedimiento para ratificar o no a un Magistrado, se debe constatar que la persona evaluada cumple con las exigencias previstas para ocupar el cargo; y por último, se



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



analizará y evaluará si se actualizan los requisitos previstos en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, durante el plazo legal previamente señalado, y hecho lo anterior se establecerá si el evaluado acredita o no los requisitos para su ratificación.

Por lo tanto, esta Comisión para efectos de ratificar o no al quejoso, realizará la evaluación que se dividirá en dos secciones:

1. Verificación de cumplimiento de los artículos 57 y 63 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, (REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD) y
2. Análisis y acreditación de los requisitos previstos en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco. (REQUISITOS DE RATIFICACIÓN)

Será ratificado como Magistrado Numerario, cuando se acredite el cumplimiento de todos los puntos contenidos en el artículo 47 Bis antes mencionado. El incumplimiento de cualquiera de las fracciones del referido numeral, será indicativo de que no acreditó y por tanto, no será sujeto a ratificación.

Sección 1.

El Decreto 198 emitido el 13 de diciembre de 2006, por la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante el cual se designó entre otros, al Licenciado [REDACTED], como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, estableció que iniciaría el ejercicio de su cargo a partir del primero de enero de 2007, mismo que se publicó en el suplemento 6706 D, del Periódico Oficial del precitado 13 de diciembre de 2006.

Dicho decreto señaló en su artículo Cuarto que la designación del entonces Magistrado [REDACTED], surtiría efectos a partir del primero de enero del año 2007, concluyendo su periodo de ocho años el 31 de diciembre de 2014, al ser esta la temporalidad establecida por la Constitución Local al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

Mediante oficio número 18059, de fecha 12 de junio de 2014, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, notificó al Congreso del Estado, previo aviso al titular del Poder Ejecutivo Local, sobre el vencimiento próximo del periodo de nombramiento del entonces Magistrado [REDACTED]

██████████ acompañando la documentación respectiva relativa al desempeño y actuación del citado Magistrado durante el tiempo que ejerció dicha función jurisdiccional.

En este contexto, corresponde a esta Comisión Ordinaria evaluar el desempeño profesional del quejoso a la ratificación o no en el encargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, de acuerdo con los criterios y parámetros establecidos por los artículos 57 y 63 tercer párrafo de la Constitución Local y 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tomando como referencia los lineamientos instruidos en las ejecutorias que se cumplimentan.

VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 57 Y 63 TERCER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO. (REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD)

Artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, vigente al 22 de diciembre de 2014.

Artículo 57.	Consideraciones de esta Comisión
<p>Fracción I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.</p>	<p>De las constancias que obran en el expediente personal y el informe rendido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se tiene por acreditado que el C. ██████████ conserva la ciudadanía mexicana y se encuentra en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, al no haber constancia de que esté suspendido por sentencia firme de autoridad judicial competente.</p>
<p>Fracción II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos, el día de la designación.</p>	<p>Con la evidencia documental que consta en el expediente personal, se desprende que el quejoso tiene más de 35 años de edad.</p>
<p>Fracción III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.</p>	<p>Al no existir constancia de que le haya sido retirado el registro correspondiente, se advierte que el quejoso tiene una antigüedad mayor de 10 años de la expedición de su título profesional.</p>
<p>Fracción IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión;</p>	<p>Al no existir constancia alguna que demuestre imposición firme de condena por delito intencional u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto</p>

pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.	público, se advierte que actualiza esta fracción.
Fracción V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.	Al no desprenderse de su expediente personal ni haber sido presentada evidencia en contrario, se desprende que actualiza esta fracción.
Fracción VI. No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Fiscal General del Estado de Tabasco, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento.	Al no desprenderse de su expediente personal, ni haber sido presentada evidencia en contrario, se actualiza esta fracción.

Párrafo tercero del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, vigente al 22 de diciembre de 2014.

Artículo 63 (...)

(...)

Los Magistrados y Jueces que integran el Poder Judicial del Estado, durarán ocho y cinco años, respectivamente, en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos los segundos a cargos superiores, solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca esta Constitución y las leyes secundarias aplicables.

De conformidad con el artículo antes transcrito para que se acredite la elegibilidad para ser sujeto al procedimiento de ratificación o no, es necesario que el evaluado haya cumplido ocho años en el ejercicio de su encargo jurisdiccional acorde a la protesta que rindió como Magistrado Numerario en el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco ante este Congreso del Estado de Tabasco.

Derivado del análisis efectuado a las documentales remitidas en su momento por el Poder Judicial en el Estado de Tabasco y que obran en el expediente del Decreto 198, se desprende que el quejoso cumplió con los ocho años en el cargo, como se acredita con las siguientes documentales relacionadas con la verificación de este artículo:

- Expediente del Decreto 198 de fecha 13 de diciembre de 2006, en el que se designó al hoy quejoso como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia y tomó protesta del cargo conferido y que obra en los archivos del Congreso del Estado de Tabasco.
- Constancia con número de oficio OMT/2686/13, de fecha 28 de mayo de 2014, signado por el Lic. Roberto Augusto Priego Priego, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, mediante el cual certificó que el Lic. [REDACTED] fue nombrado a partir del 13 de diciembre de 2006 como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, documental visible a foja 001383, del expediente del Decreto 189 que obra en los archivos de este Congreso.

Como se desprende de lo antes reseñado, el evaluado actualiza los supuestos previstos en los artículos 57 y 63 tercer párrafo de la Constitución Local para ser elegible a la ratificación o no en el cargo de Magistrado Numerario.

Sección 2.

Análisis y evaluación de los requisitos previstos en el artículo 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco. (REQUISITOS DE RATIFICACIÓN)

Art. 47 Bis, fracciones I a V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente al 22 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO 47 Bis.- Para la ratificación de Magistrados de Número y Jueces, el Congreso del Estado y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su competencia, tomarán en consideración los siguientes elementos:

- I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado;*
- II. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordenes el Pleno;*
- III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;*
- IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y*
- V. Los demás que estimen pertinentes.*

Fracción I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado.

Para esta evaluación se tomará en consideración el informe estadístico de las concesiones de amparo, que fue remitido inicialmente a este Congreso por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, contenido en el expediente del Decreto 189.

En términos de la ejecutoria del Recurso de Revisión, esta Comisión procede a realizar una evaluación, bajo un análisis cuantitativo, objetivo y congruente, a efectos de contrastar los resultados favorables del total de la actuación del evaluado respecto del porcentaje de las concesiones de amparo y de las sentencias que quedaron firmes. En ese sentido, de los **1353 Tocas Civiles** resueltos por el evaluado, las partes interesadas promovieron **164 amparos**, mismos que los órganos jurisdiccionales federales al resolver lo hicieron de la forma siguiente:

EXPEDIENTES DE AMPAROS RESUELTOS	
Concedidos	078
Negados	035
Sobreseídos	025
Desechados	009
En Trámite	017
Total	164

De lo anterior, se desprende que del universo de tocas de apelación resueltos, el 12.12% de las resoluciones fueron impugnadas, vía juicio de amparo.

De los 164 amparos interpuestos, la autoridad jurisdiccional federal resolvió conceder el amparo y protección de la justicia de la federación en 78 casos, lo que representa en términos porcentuales un 41.46% de amparos concedidos.

Es de advertir que los asuntos que se encontraban en trámite, serán considerados a favor del evaluado, es decir, tal y como si hubieran sido negados, ya que no se cuenta con información negativa para tomarlos en sentido adverso a los intereses del quejoso.

En cuanto al universo de asuntos que atendió el evaluado (1353), comparándolo con los asuntos de amparos concedidos (78), se observa un **resultado favorable**, en virtud que del 100% de los asuntos resueltos, el 94.24% de ellos fueron intocados. Lo anterior revela que la actuación del evaluado se ajustó al marco jurídico aplicable.

Antigüedad en el Poder Judicial.

Esta disposición se evalúa con las documentales siguientes:

- Oficio 1578/97, de fecha 27 de mayo de 1997, firmado por el Lic. Javier Esquivel Hernández, Oficial Mayor Judicial del Poder Judicial del Estado de Tabasco, mediante el cual se comunica al evaluado su nombramiento como Conciliador Judicial Interino adjunto al Juzgado Mixto de Tacotalpa, Tabasco.
- Oficio 34564, de fecha 15 de noviembre de 2012, signado por los licenciados Rodolfo Campos Montejo, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura; Roberto Augusto Priego Priego, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y Andrés Madrigal Sánchez, Secretario General del Consejo de la Judicatura, mediante el cual se comunicó al Licenciado Cecilio Silván Olán que en virtud del Dictamen emitido por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, se había hecho acreedor al premio "LIC. TRINIDAD GONZÁLEZ PEREYRA", por haber cumplido 15 años de antigüedad al servicio del Poder Judicial del Estado. Documental visible a foja 001389, del expediente del Decreto 189 que obra en los archivos de este Congreso.

Como se desprende de las documentales referidas, el evaluado ingresó al Poder Judicial del Estado de Tabasco a partir del veintisiete de mayo de 1997, con una antigüedad de más de 15 años.

Conclusiones a la fracción I del artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado:

Del estudio realizado a la fracción I, se advierte que el evaluado obtuvo resultados favorables en el estudio cuantitativo realizado a las resoluciones de las concesiones de amparo, en relación con los tocas de apelación resueltos, ya que tuvo una eficacia del 94.24% de la totalidad de los asuntos turnados para su resolución. Elemento que sin duda abona a la actuación del evaluado. Asimismo, de las constancias existentes en este Congreso, se desprende que cuenta con una antigüedad de más de 15 años en el Poder Judicial.

Bajo esas consideraciones, este Poder Legislativo en uso de su atribución soberana de representación social, tiene el imperativo de velar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en favor de la ciudadanía, ponderando en todo momento el interés general sobre el particular, por lo que se **determina que el evaluado acredita la fracción I del artículo 47 Bis en cita.**

Fracción II. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordenes el Pleno; (sic)

En virtud que durante la actuación jurisdiccional del magistrado evaluado no se efectuaron visitas de inspección, se estima que abona a su favor esta fracción.

Fracción III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;

El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público.

Respecto de este rubro, se revisaron las documentales existentes en el sumario remitido por el Tribunal Superior de Justicia y se advirtió la existencia de los siguientes documentos:

- Título de Licenciado en Derecho, expedido por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, visible a foja 001584, del tomo I del Decreto 189.
- Cédula profesional, visible a foja 001583, del tomo I del Decreto 189.
- Título de Maestría en Ciencias Penales, expedido por la Universidad del Valle de México, visible a foja 001571, del tomo I del Decreto 189.

Respecto a este punto es de resaltar que de acuerdo con el expediente personal contenido en el Decreto 189, el evaluado cuenta con el grado académico de Maestría en Ciencias Penales.

Los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente.

Respecto de este rubro, se revisaron las documentales existentes en el sumario remitido por el Tribunal Superior de Justicia, no encontrando constancia alguna de cursos de capacitación y especialización judicial en el periodo constitucional del cargo, por lo que esta Comisión no cuenta con elementos objetivos para pronunciarse; sin embargo, sí es un imperativo el que se deba tomar en consideración lo resuelto por el órgano de control constitucional en la ejecutoria que se cumplimenta, concretamente a fojas 106 a 108, de la referida ejecutoria en la que se precisó entre otras cosas, que en virtud de que el evaluado adjuntó a su demanda de amparo 33 constancias y ocho reconocimientos que realizó durante el periodo de su encargo, se ordenó a este Congreso las recibiera y analizara para su evaluación y ratificación; acción que se ejecutó mediante comparecencia del

evaluado efectuada el 17 de enero de 2022 en la que exhibió copia certificada de las constancias de capacitación y de actualizaciones correspondiente del primero de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2014, constantes de 41 fojas útiles.

En razón de lo anterior, se procedió a revisar y analizar dichas documentales y se advirtió lo siguiente:

Respecto de los ocho reconocimientos, este Congreso no les concede valor, en razón de que no reflejan capacitación o actualización judicial alguna.

En cuanto a las 33 constancias de actualización y especialización judicial, es de precisar que respecto de las constancias relativas a:

MARZO DE 2007	CURSO INTERNACIONAL DE DOCUMENTOSCOPIA Y GRAFOSCOPIA.
AGOSTO DE 2007	VIII REUNIÓN NACIONAL DE INFORMÁTICA, PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO.
ABRIL 2009	MIEMBRO DE LA GENERACIÓN 2007-2009 EN LA MAESTRÍA EN CIENCIAS PENALES – UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO.
DICIEMBRE 2011	PARTICIPACIÓN COMO INTEGRANTE DE LA COMISIÓN REDACTORA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL ACUSATORIO PARA EL ESTADO DE TABASCO.
JUNIO DE 2012	6° CONCURSO NACIONAL DE TRABAJO MONOGRÁFICO EN TORNO AL CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL, BAJO EL TEMA JUSTICIA Y EQUIDAD.

Esta Comisión advierte que dichos documentos revelan que el evaluado participó como organizador, en otras fungió como integrante de mesas, en dos se advierte que los temas en los que se capacitó no tienen relación con la materia del encargo y en otra más fue un reconocimiento a su grado académico, por ello, es claro que no pueden considerarse como evidencia de que recibió capacitación o especialización judicial.

Por lo tanto, se concede valor a las restantes 28 constancias presentadas por el evaluado ante este Congreso, en las que se aprecia que se capacitó en materia de Derechos Humanos, constitucional, civil, familiar, penal, así como, en argumentación jurídica, por lo que se le tiene por acreditada la actualización y especialización judicial.

Experiencia Profesional.



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



Respecto a este punto es de resaltar que de acuerdo con el expediente personal contenido en el Decreto 189, el evaluado ocupó diversos cargos dentro del Poder Judicial, lo que revela experiencia en la profesión.

Conclusiones a la fracción III del artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado:

Se tiene por acreditado que el evaluado cuenta con el grado de Maestría; además que cuenta con experiencia en su profesión; por lo que respecta a los cursos de actualización y especialización judicial, de conformidad con la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en Materia Administrativa, se recibieron y confirió valor a 28 documentales.

Por lo anteriormente expuesto, este Congreso en su facultad soberana de evaluación, **determina que se acredita la fracción III del artículo 47 Bis en cita.**

Fracción IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y

De la revisión exhaustiva realizada a las constancias documentales existentes en el expediente remitido por el Tribunal Superior de Justicia para este fin, se advirtió que los procedimientos administrativos, quejas y denuncias en materia penal que fueron sometidos a la consideración de este Congreso, se encontraban en trámite y en algunos casos, se trataban de hechos acontecidos fuera del periodo constitucional del ejercicio del cargo de Magistrado del evaluado; por lo tanto, dichas evidencias no son consideradas como elemento de valoración por no ajustarse al supuesto de evaluación.

Por lo tanto, se **determina que se acredita la fracción IV del artículo 47 Bis en cita.**

Fracción V. Los demás que estimen pertinentes.

En el caso que se analiza, tomando en consideración lo ordenado en la ejecutoria que se cumplimenta, en el sentido de omitir otorgar eficacia probatoria plena a aquellas averiguaciones previas y procedimientos administrativos iniciados en contra del quejoso, en tanto estos no constituyan cosa juzgada y por ende una verdad legal; de las constancias que obran en poder de este Congreso, no se advierte la existencia de alguna causa penal o determinación administrativa firme en la que haya sido condenado el evaluado.

Por tanto, este **Congreso que se acredita la fracción V del artículo 47 Bis en cita en favor del evaluado.**

Establecido lo anterior, el objetivo de la ratificación de un magistrado no es la protección personal del funcionario judicial, sino la salvaguarda de una garantía social a través de la cual se reúne un cuerpo de magistrados, que por gozar de los atributos exigidos por la Constitución, logren la efectividad de los derechos fundamentales de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. En el caso, la ratificación no es en automático, sino que requiere de una evaluación objetiva, que implica que en el desarrollo de su función el evaluado durante el tiempo de su encargo, hubiera demostrado que en su desempeño actuó siempre con excelencia profesional, eficacia y eficiencia; en atención a que la sociedad tiene el derecho de contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia acorde al principio de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 constitucional; en esa tesitura, al advertir que el evaluado cumplió con el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la época, es claro que se cumplió con los principios de capacidad, eficacia y eficiencia, y al ser el proceso de ratificación una facultad soberana de este Congreso, que como representante de la sociedad tiene el imperativo de dotar de magistrados que cumplan con las disposiciones constitucionales y legales que el marco jurídico les imponga, es claro que procede la ratificación del C. [REDACTED] en el cargo de Magistrado Numerario, considerando para ello los lineamientos contenidos en la ejecutoria que se cumplimenta.

QUINTO. Consideraciones emitidas por el Juzgado Tercero de Distrito, contenidas en el acuerdo de fecha 13 de enero de 2023, en relación con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

1. Para cumplir con una calificación que atienda a criterios objetivos, es necesario el examen minucioso del desempeño que haya tenido el magistrado, de acuerdo con las constancias que obren en el expediente que se haya abierto con motivo de su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial; y, que para dar cumplimiento a los parámetros de motivación que ha establecido el Alto Tribunal, el órgano que corresponda deberá allegarse de todos los elementos que sirvan para dar sustento al dictamen que se encuentra obligado a emitir, por lo que consecuentemente tiene atribuciones para realizar las indagaciones que sean necesarias para tal efecto, que en el caso constituye tomar en consideración las documentales que el quejoso allegó al presente juicio de amparo, sin que implique que la responsable deba reponer el procedimiento.

En relación con este lineamiento, se debe señalar que fue atendido en los términos ordenados por la autoridad jurisdiccional, en el análisis que se realizó a la fracción

III del artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente en la fecha del Decreto 189, y mediante el cual, se le tuvieron por recibidas 41 constancias de actualización y especialización judicial en los términos instruidos por la ejecutoria, además de que sin reponer procedimiento y con las constancias originalmente allegadas a este Congreso, se resolvió que fue favorable al evaluado y ha quedado solventado en el Considerando anterior.

2. En relación con la evaluación del desempeño del servidor público, solo deben considerarse aquellas constancias relativas al desarrollo de su función como magistrado numerario, como son, el desempeño, antigüedad en el Poder Judicial, los resultados de las visitas de inspección ordenadas por el Pleno, el grado académico, los cursos de actualización y especialización judicial, entre otros, y no haber sido sancionado por falta grave, tal y como se dispone en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, sin tomar en cuenta cuestiones ajenas al desempeño y actuación.

En relación con este lineamiento, se debe señalar que fue atendido en los términos ordenados por la autoridad jurisdiccional, en el análisis integral que se realizó a cada una de las fracciones del artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente en la fecha del Decreto 189; sin tomar en cuenta cuestiones ajenas al desempeño y actuación del quejoso, y atendiendo a cada uno de los lineamientos antes citados, por lo que, para no ser reiterativos, se indica que el pronunciamiento de este Congreso en relación con este punto fue favorable al evaluado y ha quedado solventado en el Considerando anterior.

3. Se tomaron en cuenta únicamente los resultados cuantitativos desfavorables sobre las concesiones de amparo y los tocas analizados; empero, no se hizo el contraste congruente con los resultados favorables del total de la actuación del evaluado, en donde excluyendo el porcentaje de las concesiones de amparo, se analizará el porcentaje de las resoluciones emitidas por el evaluado que quedaron incólumes.

4. No se destacó la trascendencia de los resultados de los tocas de apelación y de las concesiones de amparo, en relación con el universo total de los asuntos conocidos por el evaluado, para determinar los porcentajes de actuación incorrectas en comparación con los positivos a fin de establecer de forma congruente con los resultados, a cuál de ellos debía atenderse y por qué, ya que sólo se consideró que de cada 100 juicios de amparo promovidos, fueron procedentes más de 14 casos, concluyéndose que ello constituye "un alto porcentaje de sentencias de amparo en contra"; con lo cual no se reflejó la totalidad de asuntos

resueltos por el juzgador y que quedaron intocados, por cualquier razón jurídica.

5. No se analizó y justificó que todos los amparos que refieren como concedidos, hayan sido turnados a la ponencia del evaluado y que las concesiones obedezcan a causas ajenas al magistrado en cuestión y pudieran ser violaciones cometidas en el procedimiento de origen.

7. La autoridad debió razonar y señalar por qué sólo tomó en cuenta el dato cuantitativo - el número de concesiones de amparo- y no cualitativo, así como diversos aspectos que revelan la eficiencia o ineficiencia del evaluado en el ejercicio de su cargo en el periodo analizado para llegar a la conclusión de que su desempeño no fue satisfactorio.

En relación con estos lineamientos, se precisa que fueron atendidos en los términos ordenados por la autoridad jurisdiccional en el análisis que se realizó a la fracción I del artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente en la fecha del Decreto 189; por lo que para no ser reiterativos, se indica que el pronunciamiento de este Congreso fueron favorables al evaluado y han quedado solventados en el Considerando anterior, en el que se ponderó la trascendencia de los resultados de tocas de apelación y de las concesiones de amparo, en relación con el universo total de los asuntos conocidos por el evaluado, a fin de determinar los porcentajes de actuación incorrectas del evaluado en comparación con los positivos, para establecer, de forma congruente con los resultados, a cuál de ellos debe atenderse y por qué.

6. No se precisó y explicó que método usaría y sobre qué parámetros evaluaría la calidad, solidez y efectividad de las resoluciones emitidas por el quejoso, para poder sentar las bases objetivas de dicha evaluación.

Por lo que respecta a esta consideración de la autoridad federal, la Comisión Legislativa advirtió no contar con un ordenamiento interno para tal efecto; por ello, le comunicó a la Juez Tercero de Distrito mediante acuerdo de ocho de diciembre del 2021, que se elaboraría un Método y Parámetro de Análisis y Evaluación, tomando en consideración lo precisado en la ejecutoria dictada el 10 de junio de 2020 por el Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Décimo Circuito visible a foja 114 dictada en el Recurso de Revisión 470/2017, que en lo que interesa destacar establece lo siguiente: ***“Y si bien, se estableció en el dictamen reclamado que no existe un parámetro oficial establecido para medir la calidad, solidez y efectividad de las resoluciones emitidas por jueces y magistrados, ello no implica en forma alguna que el Congreso del Estado pueda emitir válidamente una resolución con falta de objetividad, por el contrario, ello indica que debió incluso precisar y explicar que método usaría***

y sobre que parámetros evaluaría ese aspecto del desempeño del quejoso, para entonces poder sentar las bases objetivas de dicha evaluación.” Énfasis añadido.

En razón a lo transcrito, la Comisión Ordinaria mediante sesión celebrada el día 25 de enero de 2022, aprobó el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación, descrito en el Antecedente XXXIII de este Dictamen, en el que se establecieron los lineamientos técnico - jurídicos que se debían acreditar a efectos de evaluar la actuación del quejoso, para lo cual se tomó en consideración diversos criterios del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura de la Federación, vigentes en el año 2014, tendientes a evaluar la calidad, solidez y efectividad de las resoluciones que en su momento emitió el evaluado y con el cual se sentaron las bases objetivas con las que se calificaría el desempeño del mismo y de esta manera, tener sustento la determinación que se adoptara, es decir, si se ratificaba o no al evaluado.

Sin embargo, tomando en consideración el lineamiento establecido en el acuerdo de fecha 13 de enero de 2023, mediante el cual se señaló que: “... se debe prescindir del acuerdo aprobado el veinticinco de enero de 2022, por la Comisión ordinaria del Congreso local, en el que se determinó el Método y Parámetro de Análisis y Evaluación, para la ratificación o no del Magistrado del Tribunal Superior de Justicia”, al respecto este órgano colegiado, para dar cumplimiento al referido mandato, en el que para el análisis de fondo debe retrotraerse a la temporalidad del Decreto 189, es decir, al 14 de diciembre de 2014, por el que se determina la aplicación del análisis de evaluación que originalmente empleó la LXII Legislatura al Congreso, tal y como ha quedado solventado en todos los puntos del Considerando que antecede.

8. En lo atinente a los resultados de las visitas de inspección, en la ejecutoria se dijo que dicho aspecto resultaba importante para la ratificación del quejoso como magistrado, pues el hecho de que no se haya ordenado visita alguna al órgano donde labora es indicio de que no detectaron irregularidades y es un factor que le beneficiaba.

En relación con este lineamiento, se debe señalar que fue atendido en los términos ordenados por la autoridad jurisdiccional, en el análisis que se realizó a la fracción II del artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente en la fecha del Decreto 189; por lo que, para no ser reiterativos, se indica que el pronunciamiento de este Congreso en relación con este punto fue favorable al evaluado y ha quedado solventado en el Considerando anterior.

9. La responsable realizó argumentaciones subjetivas basadas en presunciones de culpabilidad por procedimientos administrativos iniciados, pues no justificó con documento alguno la existencia de

sentencia firme de los hechos imputados y menos que existiera alguna sanción impuesta por falta grave con motivo de tales procedimientos, y violentando con su actuación el principio de inocencia.

10. Las quejas administrativas atribuidas al evaluado estaban concluidas desde antes del periodo evaluado y la última aún no estaba resuelta en la fecha al momento que se determinó no ratificar como magistrado numerario.

En relación con estos lineamientos, se señala que fueron atendidos en los términos ordenados por la autoridad jurisdiccional, en el análisis que se realizó a las fracciones IV y V del artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente en la fecha del Decreto 189; por lo que para no ser reiterativos, se indica que el pronunciamiento de este Congreso en relación con estos puntos fueron favorables al evaluado y han quedado solventados en el Considerando anterior.

SEXTO. Que por todo lo anteriormente expuesto y estando facultado el Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones citadas y vigentes en la época de la evaluación anulada, y atendiendo al análisis cuantitativo y cualitativo conforme al contenido de la sentencia del Amparo en Revisión 470/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 87/2015-III del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, donde se realizó un estudio conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes que se desprenden del expediente del evaluado, y donde igualmente se omitió la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, así como toda aquella información que se encontraba fuera de su periodo de ejercicio, para resolver sobre la ratificación o no del Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, por lo anterior, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ARTÍCULO ÚNICO. Por las consideraciones y fundamentos expuestos en el presente Dictamen, la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, determina que es **Procedente la Ratificación del Ciudadano** [REDACTED] en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.



Padre Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Infórmese por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Congreso del Estado, al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, el cumplimiento a las sentencias del Amparo en Revisión 438/2017 y del Recurso de Inconformidad 34/2022, ambas del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II.

TERCERO. Remítase copias certificadas del presente Decreto al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura en el Estado de Tabasco.

CUARTO. Notifíquese personalmente el presente Decreto al Ciudadano [REDACTED] en el domicilio que tiene señalado en autos de su expediente personal que fue remitido para la evaluación.

Eliminados 2 líneas. Fundamento legal: Artículo 110 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamiento Técnicos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información y para la elaboración de Versiones Públicas y el Criterio 24/10 que lleva por título "Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública", emitido por el Pleno del INAI.



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



ATENTAMENTE

**POR LA COMISIÓN ORDINARIA INSTRUCTORA DE LA CÁMARA, JUSTICIA
Y GRAN JURADO, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.**

**DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR
PRESIDENTE**

**DIP. BEATRIZ VASCONCELOS PÉREZ
SECRETARIA**

**DIP. MARIA DE LOURDES MORALES
LÓPEZ
VOCAL**

**DIP. ISABEL YAZMÍN ORUETA HERNÁNDEZ
INTEGRANTE**

**DIP. MARITZA MALLELY JIMÉNEZ PÉREZ
INTEGRANTE**

HOJA PROTOCOLARIA DE FIRMAS DEL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN ORDINARIA INSTRUCTORA DE LA CÁMARA, JUSTICIA Y GRAN JURADO, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL AMPARO EN REVISIÓN 470/2017, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CIRCUITO, DEDUCIDO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 87/2015-III DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO.